



SENTENCIA DEFINITIVA

H.H. Cuautla, Morelos; nueve de julio de dos mil veintiuno (2021).

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

V I S T O S para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el debate de juicio oral número **JOC/002/2019**, instruido en contra de *********, a quien se le acusó por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto y sancionado por el artículo 154, en relación con los ordinales 152 y 153 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********;

Ante este tribunal, el acusado dijo llamarse:

*********, de ********* años de edad, de ocupación *********, tener como sobrenombre o apodo *********.

Acusado que el Juez de control dejó a disposición de este Tribunal de Juicio Oral, bajo la medida cautelar de **prisión preventiva**, que le fue impuesta el día 17 diecisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, y detenido materialmente el día 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

RESULTANDO:

1.- El día ocho de enero de dos mil diecinueve, se dictó **auto de apertura a juicio oral**, por el Juez de Control, mismo que fue remitido mediante oficio de fecha 29 de abril de 2021, al Juez Presidente en el que se designa al licenciado JOB LÓPEZ MALDONADO, en su calidad de Juez Presidente, a la licenciada NANCCY AGUILAR TOVAR, en su calidad de juez redactor y ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ, en calidad de Juez Tercero Integrante.

2.- Se radicó el JUICIO ORAL, siendo registrado con el número JOC/002/2019, instruida en contra del acusado anteriormente aludido; ahora bien, una vez que este tribunal se impuso del contenido de la carpeta y previo a señalar día y hora para que tuviera verificativo el inicio de la audiencia de juicio oral, se advierte que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓ
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
AY
HON
EST
AES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

resolución en el Toca Penal 55/2019-CO-7, misma en que en el considerando tercero, en la parte que aquí interesa textualmente resolvió:

“...En ese tenor se trae a cita el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de las personas discapacitadas para que los Estados partes, adopten las medidas pertinentes para proporcionarles el apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica y protegerlas en sus derechos de los abusos, del mismo modo está el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar de las personas cuyo eje rector gira en torno a la necesidad de proporcionar a estas una protección especial.

De igual forma el artículo 13 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece en esencia que los estados parte aseguraran que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia con igualdad de condiciones con las demás mediante ajustes de procedimiento para facilitar e desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos o indirectos en los procesos judiciales, etapa de investigación y etapas preliminares.

De igual manera, los artículos 5 y 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos son enfáticos en cuanto al derecho que le asiste a toda persona, a que se respete su integridad física, psíquica y moral, que su condición de discapacidad requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Razones las anteriores suficientes y bastantes para considerar procedente la reposición del procedimiento, en virtud de que en el dictado de la sentencia se infringieron derechos fundamentales asegurados por la constitución, las leyes que de ella emanan y de los tratados, violaciones que deben de ser analizadas en forma oficiosa por el órgano jurisdiccional, lo expresado con sustento en el dispuesto por los preceptos 482 fracción I en armonía con el 461 parte in fine del primer párrafo ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Cabe precisar que debe realizarse el cambio del Ministerio Público y del Asesor Jurídico que intervinieron en la causa examinada, lo que obedece principalmente que ninguno de los dos cumplió con los deberes asignados a su encomienda, como lo es el garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la víctima, considerando que precisamente padece afectación en su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

salud mental, lo que al ser así coloco en situación de desventaja, vulnerando en su agravio el principio de igualdad procesal entre las partes impidiéndole el ejercicio pleno de sus derechos dentro de la audiencia de debate...”

Asimismo, en los puntos resolutivo se ordenó:

“**PRIMERO.** Se ordena la reposición del procedimiento del juicio oral, para los efectos siguientes:

1.- Queda anulada en forma total la audiencia de debate de juicio oral.

2.- En el entendido que la reposición del procedimiento es total, por lo tanto, deberá ser otro tribunal el que deba conocer del juicio de debate.

3.- La reposición del procedimiento tiene como efecto lo siguiente:

a) Que el nuevo juicio se lleve a cabo con un nuevo tribunal, ministerio público y asesor jurídico.

b) El Tribunal de juicio oral deberá de corroborar si la víctima del delito padece o no de una discapacidad mental y de ser así proceda a dictar las providencias o medidas necesarias en tutela a sus derechos fundamentales del debido proceso, tanto para su representación jurídica y asistencia psicológica que requiera a fin de que pueda ejercer sus derechos...”

En este tenor, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la alzada, se señalaron las nueve horas del día 24 de mayo del año en curso, a fin de recibir el testimonio del médico psiquiatra TEODORO ÁVILA GARCÍA, y se debatiera respecto de la discapacidad de la víctima de iniciales ***** no obstante, ante la incomparecencia del psiquiatra de nueva cuenta se señalaron las nueve horas del día tres de junio para efectos de que tuviera verificativo la audiencia aludida.

3.- Así las cosas, con fecha tres de junio del año en curso, con la presencia de todas las partes técnicas y bajo las reglas de juicio oral, se recibió el depuesto del médico psiquiatra TEODORO ÁVALOS GARCÍA, mismo que al ser interrogado por la agente del ministerio público contestó:

“1.- **Hace un momento le acaba de decir al Juez que su profesión doctor psiquiatra ¿Dónde desarrolla estos cursos?** En salubridad, Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez y en la UNAM quien coordinaba el curso de psiquiatra. 2.- **¿En qué periodo?** 1998 al 2001. 3.- **¿Tiene algún curso de**

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

postgrado o perfeccionamiento? Tengo una maestría en psicoanalítica, tengo un curso de un diplomado en psiquiatría forense he trabajado en distintos sistemas de reinserción del país, en sistema Federal, en el Sistemas del Estado de México, Instituto Federal en aquel entonces y Reinserción Social en el Estado de Morelos. **4.- En esos lugares donde se desempeñó ¿Cuál era su función?** Soy médico psiquiatra siempre he fungido como médico psiquiatra, he desempeñado algunos cargos, pero mi función principal es médico psiquiatra. **5.- ¿Cuánto tiempo se ha desempeñado en esos lugares?** Llevo casi más de 30 años. **6.- ¿Se ha desempeñado de manera privada en el ejercicio de su profesión?** Sí. **7.- A partir de que es perito oficial ¿Cuántos peritajes ha realizado?** Debe haber sido 2005 fui perito ante el Consejo de la Judicatura, trabaje en la Procuraduría de Justicia en el auxilio a víctimas y desde entonces hago dictámenes periciales por tiempo los he desarrollado más y por tiempo los he dejado, actualmente desde el 2020 estoy trabajando en Servicio de Salud Morelos como perito contratado por honorarios para esa institución. **8.- ¿Sabe cuál es el motivo por el cual se encuentra en esta de audiencia?** Sí, porque elabore un dictamen para el juicio oral 02/2019. **9.- ¿A quién elaboro ese dictamen?** a la ciudadana ***** es que no me acuerdo el nombre ahorita, es *****. **10.- ¿Ese nombre lo puso en su dictamen?** sí. **11.- ¿Recuerda la fecha de su dictamen?** Del 15 de enero del 2021. **12.- ¿Si le pusiera a la vista el dictamen en el cual refiere asentó el nombre de la paciente a la cual realizo el dictamen en psiquiatría lo recordaría?** Sí. EJERCICIO DE REFRESCAR MEMORIA. "*****.". **13.- Perito ¿me puede decir cómo está constituido su dictamen que elaboro a la persona antes mencionada?** Esta elaborada por una presentación, por antecedentes, examen mental y las conclusiones del caso, me falto la metodología empleada después de la presentación viene la metodología empleada. **14.- ¿Cuál fue la metodología que aplico en el presente dictamen?** Es la que se aplica para todos los dictámenes es una metodología clínica tiene que ver con un examen general de los antecedentes médicos, de los antecedentes psiquiátricos, este un examen mental en el momento en el que se elabora la entrevista y en base a eso se elabora un diagnóstico y se emiten las conclusiones respectivas. **15.- Hábleme sobre los antecedentes que planteo en el dictamen.** Pues por lo que recuerdo la paciente presento retraso psicomotriz comenzó a no desarrollar un lenguaje elaborado, un lenguaje suficiente para comunicarse adecuadamente, empezó a controlar esfínteres a los tres años, empezó a caminar a los tres años, no aprendió a leer ni a escribir, no aprendió hacer operaciones matemáticas, no aprendió el valor del dinero,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

no ha trabajado, elabora alimentos muy simples no sabe preparar alimentos elaborados o complicados, ayuda en algunas labores domésticas, pero con supervisión, no puede andar fuera de su casa en distancias más allá de tres cuadras porque se extravía, en general creo que son los principales antecedentes. **16.- ¿Estos antecedentes se los menciono la paciente?** Me los mencione la persona que acompaño a la paciente que era su madre. **17.- ¿Recuerda su nombre?** No, no lo recuerdo. **18. ¿Lo anoto en su dictamen?** No, me acuerdo, es que no revise el dictamen a fondo antes de venir para acá. **19.- ¿Hábleme sobre el estado mental tomado en cuenta que usted ha mencionado que dentro de esta compuesta por su dictamen en varios apartados entre ellos el examen mental?** Sí, le realice un examen mental a la paciente y lo que detecte fue que me contestaba con respuestas muy sencillas, me contestaba solamente diciendo sí o no, o algunas palabras aisladas, parecía no comprender todas claramente las preguntas que le hacía, lo que digo al final del examen mental es que no se puede realizar un examen mental completo porque la paciente no tiene un lenguaje elaborado porque no parecía ni siquiera escuchar bien ni comprender las preguntas que le planteaba. **20.- ¿Cuál fue su conclusión doctor de su dictamen?** Mi conclusión fue que la paciente presenta un trastorno mental conocido como discapacidad o retraso mental de moderado a grave, no sé si me permiten ver el dictamen para ver el grado de discapacidad o retraso mental para que no cometa una intransición en el diagnóstico. **21.- ¿Eso lo anoto en su dictamen?** sí eso debe decir en mis conclusiones lo que digo a grandes rasgos en mi dictamen es que la paciente presenta un trastorno mental que afecta su capacidad de ver y entender y de comprender lo que ocurre a su alrededor y también digo que a partir de las conductas que mostro después de que fue atacada sexualmente la paciente presento conducta alterada se volvió terca, desobediente, agresiva en su conducta con sus familiares según lo que la madre, más bien que cuando se presentó a una audiencia la paciente se volvía más uraña, más irritable, agresiva, por lo tanto yo concluyo en mi dictamen que la paciente sería afectada cuando asiste a las audiencias y recomendé que no se presentara por este motivo a las audiencias. **22.- Por sus experiencias ¿Cuáles serían las consecuencias de que la paciente se presentara a las audiencias?** Lo que pasa es una paciente que tiene una limitación en su manejo de las emociones es una paciente que no responde de manera adecuada a lo que ella percibe como una agresión entonces puede desarrollar un trastorno y un problema emocional este duradero o

permanente si se le expone a factores de agresión, o sea o tiene la misma capacidad que una persona normal para regularse para manejarse de manera tal que pueda comprender y pueda manejar sus emociones. **23.- ¿Sabe si la paciente tiene un tratamiento médico?** Por lo que me acuerdo fue atendida de manera psicológica y de manera psiquiátrica pero no tengo el dato preciso en este momento si hay antecedente de que estuvo en tratamiento y fue valorada y atendida anteriormente. **24.- ¿Qué pronóstico diagnóstico en este dictamen?** El pronóstico es bueno para la vida y malo para la función mental porque este tipo de trastorno ya no remiten son permanentes ya no evolucionan hacia la mejoría, sin embargo, siempre se le puede ayudar, asistir, proteger, hay que buscar un ambiente más favorecedor para que ella se encuentre cuidada, confortada por su familia y las personas que la rodean. **25.- En base a su experiencia hace unos momentos nos mencionó que sería que tendría consecuencias en presentarse la paciente a una sala de audiencias.** Esa fue una opinión, esa fue mi conclusión. **26.- ¿Cuáles serían sus recomendaciones tomando en consideración que usted ha señalado que la paciente fue víctima de un abuso sexual?** Yo no creo que la paciente vaya aportar mucha información útil para los Juzgadores, para el juzgador porque no tiene la capacidad de comprender ni de expresar lo que le sucede y por otro lado hay un antecedente de que él se ve afectada cuando viene a las audiencias, ella se ve afectada en su conducta, muestra una conducta alterada por lo tanto yo no veo razón para que se presente y si veo razón para que si presente, es cuidarla es prevenir que ella se vea afectada. **27.- Consideraría que si toma terapias psicológicas ¿pueda presentarse?** La verdad no sabría decírselos porque la vez que la entrevista no me pareció que fuera candidata para terapia psicológica, no creo que comprenda mucho de lo que este se le explique o se le diga en la terapia psicológica. **28.- Perito ¿Dónde entrevisto a la paciente?** En las instalaciones de la Úneme Capa en Cuernavaca. **29.- ¿En qué fecha?** No recuerdo, debe ser cerca del día que firme el dictamen ha deber sido en la primera quincena de enero, no recuerdo la fecha precisa. **30.- Si le pongo a la vista su dictamen ¿recordaría?** Sí. EJERCICIO DE REFRESCAMIENTO DE MEMORIA. **31.- ¿Ahorita que le puse a la vista recuerda la fecha en que usted entrevisto a la paciente del nombre que ya ha referido?** Sí. **32.- ¿Qué fecha?** 15 de enero del 2021, hay un error porque escribí 15 de octubre 2021..."

Por su parte la asesora jurídica realizó las siguientes cuestionantes:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

“1.- ¿En qué momento se generaron los trastornos de su paciente? No puedo precisar la edad de inicio lo que, si se es que tuvo un retraso psicomotriz, a los tres años ella ya presentaba signos de un retraso en su desarrollo mental y en general psicológico. **2.- Mental, psicológico ¿y qué más?** Motriz, porque ella tiene un problema auditivo, ella tiene un problema sensorial no sabemos bien en qué fecha se estableció ni porque, pero lo que sí sabemos es que ella no escucha bien, no desarrolla un lenguaje verbal completo, un lenguaje verbal elaborado. **3.- ¿Qué disposiciones psiquiátricas que se requiere para desahogar el testimonio de su paciente a las audiencias?** Yo estoy solicitando que no comparezca, es decir ella no tiene la capacidad de declarar. **4.- ¿Qué indicadores de agresión sexual de su paciente plasmó en su dictamen?** Lo que me dijeron, lo que me dijo la mamá fue que a partir que la señora fue agredida, presentó conducta alterada, presentó terquedad, desobediencias y conducta agresiva.”

Asimismo, la defensa particular cuestionó en los siguientes términos:

“1.- Usted nos acaba de referir varias las impresiones diagnosticas que rinde en su dictamen ¿cierto? sí. 2.- Pero todas estas impresiones diagnosticas las baso en lo que dijo la mamá ¿cierto? sí. 3.- ¿Usted nunca verifico es decir que la paciente esas conductas que refiere las basa en lo que dice la mamás? Yo no vi esas conductas y yo vi la paciente y lo que digo en mi dictamen eso si lo puedo. **4. Pero lo baso en lo que dijo la mamá ¿cierto?** Sí, es verdad o sea es cierto que las conductas yo no las vi. **5.- Usted nos refirió a preguntas de la Fiscalía que ella no tiene un lenguaje como lógico o sea como no se puede expresar ¿cierto?** Es correcto. **6.- ¿Ella tampoco pudo haber declarado señalando fechas o diciendo circunstancias cierto?** Ella no me señalo fechas ni me dijo circunstancias. **7.- Entonces los trastornos mentales que refiere ¿los baso en lo que dijo la mamá?** No, eso sí se puede derivar de su conducta y del examen mental que se le realice. **8.- Usted refiere en su dictamen refirió que existió una constancia psicológica y psiquiátrica ¿cierto?** Yo recuerdo que fue atendida que fue valorada previamente por psiquiatría y psicología. **9.- ¿Pero esa constancia nunca la vio?** No, me acuerdo si me la mostraron, no me acuerdo. **10.- ¿Pero si hubiera sido así lo hubiera establecido en su dictamen?** Sí, lo hubiera citado textualmente.

En re interrogatorio el asesor realizo las siguientes preguntas:

“1.- A preguntas de la defensa.....Principalmente por el examen mental o los antecedentes se relacionan, tienen una correlación por el examen mental que realice. **2.- ¿De qué manera se correlaciona?** Porque me dijeron que la paciente no sabe leer, ni escribir, no calculo aritmético, no tiene lenguaje elaborado y tiene una dificultad en la audición y lo corrobore en el examen mental, la paciente no escucha bien, no tiene lenguaje elaborado porque me contesto con monosílabos me decía sí, no y algunas palabras que algunas veces no tenían relación con lo que le había preguntado.”

En ese mismo orden la defensa cuestiono:

“1.- Entonces esos antecedentes mentales ¿se basó en lo que le dijeron cierto? es correcto.”

Al término del interrogatorio las partes técnicas en relación a la discapacidad de la víctima de iniciales *****. realizaron sus argumentos finales, por lo que este tribunal previo deliberar por unanimidad, mediante resolución dictada en audiencia tuvo por acreditado que la víctima padece un trastorno mental permanente de moderado a grave, por lo que con fundamento en los artículos 1 y 20 apartado C), de la Carta fundamental, artículos 6, 6.1. y 13 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, ordeno hacer los ajustes razonables tal y como lo prevé el artículo 10 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos en relación a la víctima, por lo que, al actualizarse las hipótesis previstas en los ordinales 365 fracción IV 486 fracción I del ordenamiento legal invocado, se autorizó incorporar mediante lectura la declaración previa de la víctima de iniciales ***** rendida ante el agente del ministerio público ello a fin de tutelar el derecho de la víctima quien sufre de discapacidad mental permanente de moderado a grave, tal y como lo mandata la Convención de los Derechos de las personas con Discapacidad, sin que ello implique violaciones al debido proceso tomando en consideración



que se hicieron los ajustes razonables para poder tener la información y se cumpla precisamente los fines del proceso que es el esclarecimiento del hecho.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Señalándose las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO, para que tuviera verificativo la **AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL** que nos ocupa; audiencia que fue debidamente preparada.

3.- El día veintiocho de junio de la presente anualidad, se dictó por unanimidad **FALLO DE CONDENA**, en contra del acusado, señalándose las ocho horas con treinta minutos del día cinco de julio para que tuviera verificativo la audiencia de individualización de sanciones, en la cual se señalaron las ocho hora con treinta minutos del día en que se emite la presente para que tenga verificativo la audiencia de explicación de sentencia misma que en este acto se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Juicio Oral, es competente para dictar la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos **1, 2, 12, 16** y **67** del Código Nacional de Procedimientos Penales; y los artículos 66 bis, 67 y 69 ter fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- La **víctima** responde al nombre con iniciales ***** quien manifestó tener su domicilio en calle *****.

III.- La acusación penal deducida por la Agente del Ministerio Público, según consta en el auto de apertura de este juicio oral, se funda en los siguientes hechos:

“...Que en fecha 09 de febrero del año 2018 al ser aproximadamente las 13 horas del día la víctima con iniciales *****. quien cuenta con un problema auditivo y de trastorno infantil, salió de su domicilio ubicado en

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
AES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

calle *****, a traer verdura a la plaza o mercado de dicho poblado, por lo que al ir caminando la víctima fue interceptada por el ahora acusado ***** a quien apodan **el de a mil o el calcetas**, sobre la calle *****, quien la sujeta de los brazos utilizando medios violentos ya que la amago con una navaja en el cuello para llevarla caminando hacia el domicilio ubicado en **calle *******, llegando a una casa habitación en construcción, en donde el ahora acusado ***** la metió a la víctima aun amagada, quien no tiene capacidad de comprender lo que estaba sucediendo, instantes en que el acusado le quito a la víctima su ropa hasta dejarla desnuda, y posteriormente el acusado ***** se quitó también toda tu ropa y una vez que estaban desnudos acostó a la víctima en el piso y fui ahí donde le mordió los pechos, el labio del lado izquierdo, así como su área genital, y en la vagina, introduciéndole primero su dedo y después su pene en la vagina, para posteriormente subirse el acusado sobre la víctima e introducirle el dedo, y después introducirle su pene vía vaginal por poco tiempo y después la volteo y le metió su pene por vía anal y posteriormente le volvió introducir su pene vía vaginal a la víctima y una vez que le impuso el acusado la copula vía vaginal y vía anal con el dedo y con el pene a la víctima la dejo ir a la víctima quien no pudo resistir la conducta que hacia el acusado por su condición mental en que se encuentra ya que cuenta con un retraso mental y de habla ya que no tiene capacidad para comprender la conducta delictiva que le estaba haciendo el acusado, para posteriormente ser encontrada la victima por su señora madre ***** ese mismo día aproximadamente a las 19:00 horas del día, quien la estaba buscando y la encontró **sobre la calle *******, quien venía llorando y como borracha. provocándole la victima las siguientes lesiones: en el área extra genital presenta múltiples sugilaciones rojiza violáceas en tórax anterior región superior y mamas. en el área genital presencia de múltiples equimosis de coloración rojiza, siendo la mayor de 3 mm el meato urinario con equimosis rojizas puntiformes; horquilla superior con presencia de equimosis rojiza difusa; vestíbulo vulvar con equimosis rojizas difusas, en horquilla posterior se observa coloración hiperemia. en el área extra genital presenta lesiones que tardan en sanar menos de quince días. área genital himen sin desfloración. presenta lesiones que tardan en sanar menos de quince días presenta datos de copula reciente. afectando con ello su normal desarrollo sexual y psicológico de esta toda vez de que afecto su normal desarrollo su normal desarrollo psicosexual, ansiedad, preocupación, timidez e inseguridad hechos derivados de un hecho traumático reciente como lo es la agresión sexual que sufrió la victima ***** ...”

Hechos a los que el agente del ministerio público otorgó la calificación jurídica de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado artículo 154, en relación con los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
AES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

ordinales 152 y 154 Código Punitivo Local, cometido en agravio de la víctima de iniciales ***** y considero que el acusado *****, ejecutó dicha a título de autor material, desplegando su conducta de manera dolosa y de manera instantánea ello en términos de los artículos 15 párrafo segundo y 18 fracción I, todos del Código Punitivo en vigor, por lo que solicitó en su alegato de clausura se le aplicará una pena privativa de libertad de **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, y se le condenara a la **REPARACIÓN DEL DAÑO** moral a favor de la víctima.

IV.- La Fiscal especial en su **alegato de apertura** argumentó:

“Sin importarle los trastornos ni la relación de parentesco, le impuso la copula. Honorable Tribunal los hechos objeto de debate y que esta Representación acreditara más allá de duda toda razonable ocurrieron el día 9 de febrero del 2018, después de las 13 horas cuando la víctima se dirigía a su casa después de haber realizado un mandado que su madre le había ordenado, momento en que el hoy acusado la amaga con una arma punzocortante y la conduce con lujo de violencia a un lugar en donde se encontraba una taza en obra negra, lugar en donde le quito la ropa, se quitó la ropa él y de inmediatamente le impuso la copula, hechos que se encuentran estipulados y que se encuentran tipificados dentro del delito de violación agravada, previsto y sancionado por los artículos 152, 153 y 154 del Código Penal vigente en el Estado, como responsable de la prueba su Señoría esta Representación Social acreditara con todos los medios de prueba que desfilaran ante ustedes pero principalmente con la declaración de la víctima y cómo es que el hoy acusado sin importarte que la menor era su familia y que precisamente esta padece trastorno infantil le impuso la copula, siendo pues todos los medios de prueba aquí aportados idóneos para que al final ustedes creen convicción y precisamente dicten una sentencia condenatoria”

En su **alegato de clausura**, la Representación Social concluye que:

“Honorable Tribunal esta Representación Social probó en términos de lo que establece el artículo 152 y 154 del Código Penal vigente el delito de violación agravada cometido en agravio de la víctima de iniciales ***** en contra de ***** en su carácter de autor material. Lo anterior es así honorable tribunal ya que ustedes mismos pudieron observar precisamente del desfile probatorio principalmente de la víctima el hecho que narro que precisamente el día 9 de febrero del 2018, el hoy acusado

le impuso la copula llevándosela a un lugar precisamente deshabitado en donde le quito la ropa y no solo le metió el pene en la vagina sino también le metió los dedos en la vía anal, esto quedo corroborado precisamente con la perito en materia de medicina legal quien fue contundente en señalar todos y cada una de las lesiones y rasgos que presento la víctima al momento de ser examinada, pero principalmente deseo señalar que el Código nunca nos señala que para que exista una violación necesita de ser de una penetración total únicamente se establece que es una penetración nunca nos mencione de cuantos milímetros o que debe de ser todo el pene y hago a colación esto porque precisamente la médico legista estableció que hubo copula, tan es así que su dictamen fue corroborado precisamente con el perito en materia de química quien determino que la menor al momento presentaba semen, esto no es algo casual precisamente es de los hechos que derivaron dicha investigación y que hoy llegan ante usted lo anterior se corroboro también principalmente con lo declarado por la madre de la víctima, hoy honorable tribunal deseo que conozcan a la víctima ella es ***** ella no puede escuchar como nosotros, tampoco puede expresarse como nosotros tiene miedo pero pide justicia, justicia porque le violaron no solo sus derechos a la sexualidad le violaron sus derechos a poder tener libertad, porque ahora no puede salir de su casa ante el temor y eso quedo probado no solo con el perito en materia de psicología sino también quedo probado con el perito en materia de psiquiatría es por ello su señoría que esta representación social pide se sancione al máximo de lo que establece el artículo 152 y 154 del código Penal vigente al hoy acusado."

Asimismo, la asesora jurídica sostuvo en su **alegato de apertura:**

"Honorable Tribunal a través de la Representación Social se acreditará más allá de toda duda razonable que el acusado ***** en su carácter de autor material y a través de la violencia física y psicológica ejecuto conductas de acción tendientes a imponer la copula a la víctima de iniciales ***** aprovechándose de la incapacidad de comprensión de la víctima ante los hechos que estaba vivenciado, vulnerando así de manera dolosa el normal desarrollo psicosexual de dicha víctima y transgrediendo su derecho a una vida libre de violencia, hecho que se acreditará con el desfile probatorio que se desahogara ante este Tribunal no dejando duda de la conducta antisocial que le reprocha al hoy enjuiciado y la cual deberá recaer un fallo condenatorio."

En su **alegato de clausura** la asesora jurídica argumentó:

"Honorable tribunal a través de la Representación Social se ha acreditado que el señor ***** en su calidad de autor



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

material ejecutivo e impulso la copula a la víctima de iniciales ***** esto es así porque amedrentándola con una navaja e infiriéndole las lesiones que la víctima presentaba en su corporeidad derivada de las agresiones físicas que de manera dolosa le ejerciera el acusado se aprovechó de su doble grado de vulnerabilidad, primeramente por el hecho de ser mujer y percibirla como un objeto sexual y también por los trastornos físicos, mentales y auditivos que la víctima presenta, hechos que quedaron acreditados con el desfile probatorio que se desahogó ante este Tribunal, y motivo por el cual el acusado quiso y acepto la comisión de su conducta de los hechos que se le reprochan motivos por los cuales se solicita se conceda un fallo condenatoria en contra del señor *****."

Por su parte, la defensa particular del acusado, en su **alegato de apertura** sostuvo:

"Deficiencia probatoria, como podremos ver a lo largo de este juicio el Agente del Ministerio Público, en ningún momento podrá acreditar la circunstancias de tiempo, modo y lugar, si bien es cierto existe una prueba que pretende realizar una prueba anticipada el agente del Ministerio Público sobre la víctima de iniciales ***** respecto a una declaración que si bien es cierto señala circunstancia de modo, tiempo y lugar del hecho que es materia de la presente acusación, también lo es Honorable tribunal que como lo estableció el doctor Avalos García psiquiatra que esta persona con capacidades diferentes no pudiese señalar ni circunstancias, ni de modo, ni de tiempo, tan es así que estableció que el venir aquí a declarar y de poner en contra de mi representado no pudieses obtener ninguna información respecto de la declaración de la misma, puesto que no se ubica en ningún momento en las circunstancias, de tiempo, modo y lugar es increíble que el agente del Ministerio Público sin contar con los conocimientos científicos pudo sacar información de la víctima y establecer estas circunstancias tan peculiares, sin embargo las mismas contraponen el propio dictamen en química forense y el dictamen en medicina legal, ya que de la propia información así como de las pruebas materiales como es la pantaleta lograra acreditar esta defensa que las mismas no son coincidentes pues que entre ellas deponen, ante tal circunstancias como ya lo referí va a ver deficiencia probatoria y con ello tendrá con colación el que no se le pueda acreditar la responsabilidad de los intereses que represento".

En su **alegato de cierre**, la defensa del acusado, en síntesis, externó:

"Tal y como lo prometimos en la defensa quedo comprobado que mi defendido no cometió el delito del que se le acusa, del cual quedo plenamente demostrado con los mismo medios prueba que ofreció el Ministerio

Público, en primer lugar en su primera declaración de fecha 9 de febrero del 2012, la víctima la cual quedado comprobado que ***** quien cuenta con un problema auditivo y de trastorno infantil no puede confirmar lo que está manifestando de manera sistematizada, de manera concreta con ciertas características de las cuales no está facultada para realizar y que el mismo Ministerio Público ha demostrado en sus mismos peritajes como tiempo, lugar, forma, circunstancia, por otro lado, no se le puede dar valor jurídico probatorio a la declaración que emitió la misma pues como los mismos peritos han señalado no tiene la capacidad mental pues su enfermedad y su problema es de trastorno infantil severo, segundo punto dentro de su misma declaración ella señala que fue amagada con una navaja en el cuello, le quito su suéter, su blusa, sus pantalones para cometer el supuesto hechos, más sin embargo presenta una lesión en ninguna parte de su cuerpo con un arma corta punzante si es cierto ella a pesar de quedo acreditado tiene una lesión mental o un trastorno mental no se acredito que este manca o coja para no defenderse y en ningún momento presenta lesiones de defensa ni la víctima ni tampoco mi representado o defendido, asimismo existe dentro de la carpeta de investigación los siguiente datos de prueba con cuales no acredita los delitos del hecho que son los siguientes en primer lugar la documental consistente en la pericial de la médico legista Mirna Angelica Ramírez Pérez la cual emitió el 10 de febrero del 2018, en la cual sostiene plenamente que no existe ninguna violación y en este informe hace prueba plena a favor de ***** mismo que debe valorarse antes de dictarse una sentencia definitiva, en el cual señala que se observa un himen de forma bilabiado se observa integro, segundo en el esfínter interno del ano no ser observa lesiones recientes, tercero también está siendo la observación plena y concreta de la integridad del esfínter interno y externo esta integro, asimismo en la documental presentada por la perito psicólogo Itzel Yadira Cruz Saavedra en la cual en sus conclusiones informa de manera textual que no es posible determinar daño moral o psicológico de la evaluada ***** derivado del delito de violación dado que debido a la edad mental que muestra no es posible indagar en la evaluación hacía en la cual la misma está expidiendo y determinando que no pudo determinar algún tipo de delito sexual, asimismo analizando y estudiando plenamente los hechos del delito no se ha podido acreditar el hecho del delito, sin embargo se ha acreditado la inocencia pues en ningún momento se ha acredito el hecho del delito, también es cierto que en el artículo 19 Constitucional debe ser prueba suficiente y necesarios en las cuales no contiene la presente investigación realizada, si es cierto se está violentando el mismo artículo al haber al no existir una prueba madre que señale de la víctima que haya sido extraído de su vagina un semen del probable o de mi defendido si es cierto señalan muy bien encontraron semen en un calzón que presento la víctima, pero como bien dijo el perito en efecto puede tener dos o tres lavas y seguir contiendo semen más sin



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

embargo en la vagina fue extraída alguna muestra de semen que compruebe que el hecho delictivo lo haya realizado él mi defendido, también es cierto no fue en flagrancia donde fue detenido y ahí se violentó el delito de flagrancia Señorías, porque fueron diez días después de los hechos que los hechos que están manifestando si es cierto el estudio en la declaración ella manifiesta efectivamente una navaja, una navaja que ni siquiera es presentada como prueba tampoco obra en el expediente ni en cadena de custodia cuando se presentó el comandante investigador no encontró ninguna de esas pruebas o indicios que manifieste todo lo que ha declarado la víctima, si es cierto la presunción de inocencia se violó toda vez que se le privó de su libertad sin tener derecho a ***** de una defensa en su momento adecuada, librando el Ministerio Público una orden de aprehensión en su contra cuando los hechos nos fueron en flagrancia, le recuerdo a su señoría que no existe ninguna prueba que acredite los hechos del delito, toda vez que son hechos privados y sin embargo vino la madre al cual entiendo pues soy mamá con ese sentimiento como madre más sin embargo los hechos son privados y ella no es testigo de hechos y tampoco fue la testigo a la que primero le dijo que le había pasado sino posterior a días se enteró de lo que su hija supuestamente le había ocurrido su señoría y la testigo primera fue Itzel la cual no se está presentando por lo contundente se pretende perjudicar haciendo un señalamiento por parte de la madre a la cual no le constan los hechos a nuestro defendido, por tal motivo su señoría y en base a lo que hemos a bien acreditado y que usted cuenta con esa carpeta de investigación no hay indicios que señalen que se haya cometido el delito."

V.- Atendiendo a los hechos de la acusación, en cuya clasificación jurídica la Fiscalía estima que se materializó en el mundo fáctico, la conducta típica, antijurídica y culpable, de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto y sancionado en el artículo 154, en relación con los ordinales 152 y 153, Código Punitivo Local, y en el que atribuye responsabilidad al acusado en calidad de autor material, de conformidad con lo establecido por el arábigo 18, fracción I del ordenamiento legal citado.

Para vencer el principio de presunción de inocencia que en favor del acusado consagra el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, la Representante Social debe acreditar más allá de toda duda razonable, que ***** , impuso la cópula vía vaginal

a la sujeto pasivo de iniciales *****

Al efecto en el debate de juicio oral las partes desahogaron las siguientes pruebas:

1.- Testimonial a cargo de *****, quien se reservó sus generales para proporcionarlos de manera privada, no tiene parentesco con el acusado y al ser interrogada por parte de la fiscal, contesto:

“1.- ¿Cuál es su profesión? Mi profesión soy laboratorista en análisis químicos, en ciencias química biológicas con cedula profesional 6010371. **2.- ¿Dónde realizo estos estudios?** Estudios Tecnológicos número 76. **3.- ¿Actualmente labora?** Labora para la Fiscalía General del Estado en el área de laboratorio de química forense. **4.- ¿Cuáles son sus funciones primordiales?** Mis funciones primordiales análisis de fluidos biológicos en rastreo de sangre, de semen, en cuestión de pruebas de rodizonato de sodio, prueba de Walker, estudios toxicológicos, y otro más. **5.- ¿cuenta con algunos otros cursos relacionado con sus área?** Si aproximadamente cuento con cuarenta cursos varios impartidos por INACIPE cuento con diplomado en el área de criminalística y en el área de toxicología y este en cuestión de juicios orales, cuento con el nivel 1, 2 y 3 inicial, medio y avanzado en cuestión de juicios orales por parte del INACIPE. **6.-¿Sabe el motivo por el cual se encuentra en esta sala de audiencias?** Yo intervine en una carpeta de investigación que sería la CT-UEDC/575/2018. **7.- ¿En qué consistió esa intervención que tuvo?** Una solicitud en donde se requería que se analizara una prenda íntima entonces con fecha cinco de junio del dos mil dieciocho, por medio del formato de cadena de custodia recibo la prenda misma que una vez que la tengo en poder en el área de laboratorio se procede abrir el sobre y una vez que se abre el sobre obtuvimos una prenda pantaleta de color blanco con franjas este moradas, dicha prenda la petición solicitaba hacer un rastreo de la misma con la técnica de P30, el rastreo consiste en tomar unos hisopos humedecidos con agua semidestilada para amortiguar el PH y una vez que se empieza hacer el rastro se hace un rastreo en la parte íntima de la pantaleta interna lo que es el puente que le podemos llamar y se hace un rastreo con los hisopos una vez que se hace le rastreo se ponen los hisopos en un buffer salino, que viene en el kit de la técnica utilizada misma que es un análisis inmune ensayo semicuantitativo para identificar semen humano, los hisopo una vez que se ponen a rosearlo en el buffer salino se exprimen por las paredes del buffer y se extrae los hisopos mismos que se ponen a secar el buffer salino ya tiene ahí la solución inmersa que se hizo con el hisopo ese hisopado es el que se va a vertir en el pozo de la placa de proteína P30, que es una placa como para un ejemplo es como tener una muestra de orina y que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

es líquida y ponerla para saber si está embarazada o no, es una placa similar y en cuestión del procedimiento de estudio del análisis es una prueba rápida y en el caso de la proteína P30 se toma el líquido del hisopado del buffer salino y se ponen de 5 a 4 gotas en el pozo y se espera uno quince minutos para obtener el resultado, los resultados se leen porque la placa contiene una C de control y una T de toma de muestra, la C de control siempre tiene que dar positivo eso nos indica que la placa está funcionando o trabajando adecuadamente siempre tiene que ver positiva por lo tanto pinta una línea de color rosita en cuestión de la toma de la muestra si es positiva debe de pintar la línea rosita si tenemos la C de control y la toma de la muestra las dos líneas se da por positivo la muestra, si la T de la toma de muestra no ilumina no pinta la línea se considera una prueba totalmente negativa en este caso las dos líneas tanto la C de control como la T de toma de muestra son positivas, por lo tanto si se identifica en el rastreo realizado en la prenda íntima pantaleta se identificó la proteína P30. **8.- Una vez que realizo ese estudio ¿dígame como remite al cuarto de evidencia dichos hisopos?** Todo se remite por medio de formato de cadena de custodia, pero en este caso la prenda existe presencia de proteína P30 la prenda misma se remite o se reincorpora al cuarto de evidenciar por medio de formato de cadena de custodia se reingresa.”

Por su parte la defensa particular del acusado en contra interrogatorio obtuvo las siguientes respuestas:

“1.- Perito usted no refirió que su dictamen es de fecha 5 de junio del año 2018, este ¿usted cree que sea factible realizar este tipo de dictamen para verificar si existe presencia de semen humano cinco meses después de que se le pone una prenda? Bueno, todo va a depender de la preservación o conservación de la prenda, si está debidamente embalada si está en preservada en cuestión de agua, frio, calor, pues se van a poder analizar ciertas prendas no, lo peor es no encontrar en este caso se está encontrando proteína P30 en la prenda, por qué, en el caso particular se han hecho pruebas en laboratorios donde tenemos cursos y una vez que se impregna una prenda con semen humano como la proteína P30 es de alta sensibilidad así se lave hasta dos veces una vez la prenda han dado positividades, pero todo va depender de la concentración que exista impregnada de semen humano, en este caso al dar positiva la placa pues a mí me indica que las señas pues no da la positividad por lo tanto, no sé en qué en que concentración. **2.- Hablemos de la prenda que analizo, usted refiere que esta prenda era de color blanco con una franja de color morado ¿cierto? sí. 3.- ¿Presentaba alguna figura o algún otro dato característico en la prenda?** Eran unas prendas que presentaban unas figuritas como de dinosaurios, algo así, o sea estampaditos de figuritas. **4.- ¿Usted lo plasmo en su dictamen?** no. **5.-¿Usted sabe que para que tenga veracidad esto que nos viene a decir debe**

estar plasmado en el dictamen? sí. 6.- ¿De qué color eran esas figuras? No, lo recuerdo. 7.- ¿Cuántas figuras eran? Tampoco lo recuerdo.”

En réplica del Agente del Ministerio Público:

“1.- Perito a respuesta de la pregunta que le hace la defensa ¿me puede decir cuál era el estado de conservación que tenían las prendas que usted analizó? El estado de conservación era adecuado simple y sencillamente cuando yo observo y aprecio alguna anomalía en algún sobre, etcétera que no esté bien cerrado que este roto que simplemente no realizo el dictamen yo regreso ni saco la evidencia, porque la evidencia la tengo a la vista simplemente me la entrega o si el cuarto de evidencia me la quiere entregar me revisa el sobre y se checa que viene etiquetado y que corresponda con el carpeta de investigación a la cual tengo el oficio y si cumple que está debidamente embalado la tomo, pero si por decir si el sobre estuviera húmedo no la recibo.”

2.- Testimonial a cargo de *****, se reservó sus generales para proporcionarlos de manera privada, no tiene parentesco con el acusado y al ser interrogada por la fiscal contestó:

1.- ¿Me puede referir cuál es su estado civil? Unión libre. **2.- ¿Dígame el nombre de la persona que vive en unión libre?** *****. **3.- ¿Cuántos hijos tiene?** Cinco. **4.- ¿Cuáles son sus nombres?** Es *****. **5.- ¿Sabe le motivo por el cual se encuentra en esta sala de audiencias?** Sí. **6.- ¿Por qué?** Sí, por la violación de mi hija ***** , discapacitada por cierto. **7.-¿Qué discapacidad presenta su hija?** Retraso infantil. **8.- ¿Desde cuándo?** De nacimiento. **9.- Señora dígame ¿Cómo se enteró de la violación de su hija?** El 9 de febrero del 2018 mi hija que siempre mandaba al centro de mi pueblo a traer cosas, ese día la mande como a la una de la tarde y no regresaba como a las tres de la tarde salimos a buscarla dos y media, tres, salimos a buscarla, no la encontramos como a las cuatro dimos aviso a ***** que nos ayudaran las patrullas, después llegaron las patrullas la anduvimos buscando sin encontrarla ya estaba oscureciendo, yo mis hijos la anduvimos buscando por donde quiera por el pueblo no la encontrábamos ya como siete y media íbamos yo y mi hijo sobre la calle las Damas ahí ella venia llorando mechuda sin auditivo, como si le hubieran dado algo la agarre y la abrace la subí al carro, me la lleve para mi casa, entonces le avisamos a los de las patrullas, gritaba lloraba le preguntábamos que había pasado y nos empezó a decir a gritos lo que le había pasado, todo lo que le había hecho el señor *****. **10.- ¿Señora qué es lo que le hizo el señor ***** esa su hija?** La violó. **11.- ¿Le dijo el lugar?** Sí me dijo el lugar. **12.- ¿Me**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

puede decir dónde? en la Calle ***** , es una casa abandonada. **13.- ¿De qué municipio, localidad?** Localidad ***** **14.- ¿Qué paso posteriormente?** Me llevo mi hija a donde la había tenido donde la violo donde hizo de ella lo que quiso porque ella es una niña discapacitada e indefensa no tiene malicia. **15.- ¿Señora me puede decir lo que textualmente le dijo su hija lo que le dijo el señor *****.?** Con sus palabras de ellas. **16.- Si.** Que le había metido el dedo y luego le metió el pene y luego la violo analmente. **17.- Usted me dice que el día que su hija fue violada posteriormente haberla encontrado la condujo a su casa y le refirió que es lo que había pasado me puede decir ¿Cómo es que le dijo que se llamaba la persona que había abusado sexualmente de ella?** El Mil. **18.- ¿Sabe quién es el Mil?** El señor de amarillo. **19.- ¿Cómo se llama?** ***** **20.- ¿Su hija lo conocía antes de que ocurrieran estos hechos?** Sí. **21.- ¿Por qué?** Porque nos vendía tortillas. **22.- ¿Qué relación tiene entre su hija y Mil?** Son de la familia. **23.- ¿Me puede especificar que lazo de familiaridad?** Por parte de mi esposo. **24.- Dígame cuando su hija la llevo al lugar donde la habían violado?** El doce de febrero. **25.- ¿De qué año?** Del 2018. **26.- ¿Ella la llevo sola?** No, fue este no sé si es agente, el agente Mondragón, yo, mi hija y una nuera. **27.- ¿Cómo se llama su nuera?** ***** **28.- ¿Cómo es el lugar donde su hija los llevo?** Es una casa abandonada en obra negra. **29.- ¿Cuál es la dirección correcta de ese domicilio?** ***** **30.- ¿Localidad?** ***** **31.- ¿Municipio?** ***** **32.- ¿Sabe a quién pertenece ese domicilio?** No sabía decirle. **33.- ¿Esa casa se encontraba habitada?** No, esta deshabitada. **34.- ¿Me puede decir con las palabras textuales que le dijo su hija en donde le metió Marcelina su dedo?** Dijo que le había metido el peñe en su pañalita. **35.- ¿Para ella que es su pañalita?** Su vagina. **36.- ¿usted así le enseñó a decir?** Sí. **37.- ¿Me puede decir que otras palabras textuales ocupa para contarle el hecho que sucedió el día nueve de febrero del dos mil dieciocho?** Que la había violado y gritaba y lloraba muy feo. **38.- ¿Le dijo que otra cosa le dijo?** Que le metió el dedo. **39.- Señora después de que ocurrió este hecho ¿usted acudió ante alguna autoridad?** Sí, pase a ***** y de ***** me mandaron a ***** , ahí viene de denunciar los hechos. **40.- ¿Cuándo?** Pues ese día nueve de febrero nos venimos en la noche a ***** de ***** nos mandaron a ***** , llegue e hice la denuncia y la pasaron con el médico legista e hicieron todo el proceso en ***** . **41.- Después de este acontecimiento ¿Cómo se encuentra su hija?** Después de ese acontecimiento cambio todo, se le iba en llorar en gritar de noche, eran sustos de noche, gritos, ya no quiere salir sola, le da miedo la oscuridad, duerme con la luz prendida. **42.- ¿Usted la ha tratado psicológicamente?** Sí. **43.- ¿En dónde?** primero al DIF de ***** después del DIF me mandaron al hospital comunicatorio con un psiquiatra, después me llamaron a declarar y la estuve llevando a ***** al DIF, ahí lo estuvo asistiendo una psicóloga de lenguaje la estuve llevando mucho tiempo. **44.- ¿Cómo se expresa su hija?** Con medias

palabras. **45.- ¿Un ejemplo de sus medios palabras?** Por ejemplo para decir nube, no dice nube dice luge, para decir su nombre ***** no dice María Isabel. **46.- ¿Cómo dice? *******. **47.- A raíz de sus terapias ha mejorado su conducta respecto al miedo que tiene?** Hay veces que no se levanta llorando pero tiene que dormir con ella ya tres años y medio que yo duermo con ella. **48.- Señora estas terapias en las que dice que ha llevado a su hija ¿tiene algún costo?** De pasaje y gasolina sí y cada vez que íbamos pagamos veinte pesos. **49.- Señora voy a volver a los hechos ocurrido del día nueve de febrero del 2018 usted dice que encontró a su hija en la calle *****? Las *******. **50.- ¿De qué municipio?** De *****. **51.- ¿A qué distancia de esta calle se encuentra el domicilio donde le dijo su hija que habían abusado de ella, aproximadamente?** Unos 60 metros. **52.- Señora usted refiere que comúnmente manda a su hija a los mandados. Sí.** **53.-¿ A qué distancia de su domicilio se encuentra ese lugar?** Una media hora. **54.- ¿Su hija es capaz de valerse por sí misma para hacer estos mandados?** No, porque yo le escribía un recado. **55.- ¿Dígame ¿Qué actividades puede realizar su hija por si misma?** A veces lava los trastes, juega mucho, juega mucho con los niños, hace aviones, hace barcos, juega mucho con sus sobrinos, o sea es una niña. **56.- ¿A qué distancia se encuentra su domicilio particular del lugar donde la encontró el día de los hechos?** Está lejos, no le sé decir que distancia, pero si, una media hora de camino a pie.”

Por su parte la Asesor Jurídico Oficial obtuvo:

“1.- Señora *** usted ha comentado que cuando encontró a su hija la encontró llorando y la notaba rara ¿Qué lesiones observo en ella?** Mordida en la boca. **2.- ¿Qué más?** Muy mechuda iba muy despeinada, temblaba, lloraba, estaba como borracha, no iba bien. **3.- ¿Y posterior a que le narro lo que le había ocurrido que lesiones observo?** Como le dije la de la boca, mordida en los acá (señala el pecho la testigo) Y ya lo que descubrió el médico legista ahí. **4.- ¿Qué fue lo que le dijo cuando la vio?** Venía llorando, me dijo que se la había llevado el Mil.”

3.- Testimonial a cargo de ROBERTO MONDRAGÓN NERI, quien se reservó sus datos y al ser interrogado por la fiscal contestó:

“1.- ¿Qué estudios tiene? Termine el bachiller. **2.- ¿Actualmente labora?** Sí, estoy laborando. **3.- ¿En dónde?** En la Fiscalía General del Estado. **4.- ¿Desde cuándo?** Un aproximado de 12 años. **5.- ¿Ha tenido cursos de actualización?** Sí. **6.- ¿Cuáles?** La instrucción básica, derechos humanos, narcóticos, más que no recuerdo. **7.- ¿En qué área específica desempeña sus funciones?** Ahorita estoy como encargado de la comandancia de grupo



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

Jonacatepec en la Fiscalía Zona Oriente. **8.- ¿Qué funciones realiza?** Recibimos ordenes de investigación, entrevistas, ordenes de aprehensión, cateos, todo lo que implica la investigación. **9.- ¿Sabe le motivo por el cual se encuentra aquí?** Sí, por un informe que realice. **10.- ¿Qué tipo de informe?** Es un informe de la carpeta CT-UEDC/575/2018, por el delito de abuso sexual. **11.- ¿Recuerda la fecha en que realizo ese informe?** Sí, el quince de febrero del 2018. **12.- ¿Qué actos de investigación realizo?** Entreviste a una testigo de nombre *****. **13.- ¿Cómo?** *****. **14.- ¿Esta seguro que así se llama?** *****. **15.- ¿En qué consistió su entrevista?** Ella me menciona que tenía siete meses que había llegado al domicilio en un concubinato de la víctima ***** y que tenía mucha confianza con ***** y el día doce de febrero del dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 12 horas se encontraba platicando con ***** de lo que le había pasado donde ella le comentó que habían abusado sexualmente que la había llevado a la fuerza una persona que le decían ***** que la llevo aun terreno baldío que tiene arboles grandes de aguacate y que tiene una casa y que ahí debajo de los aguacates le empezó a quitar la ropa, su blusa y la llevo torciéndole la mano la llevo adentro de la casa que estaba deshabitada que le quito su ropa y le puso una navaja en el cuello y este termino de quitarle la ropa interior y que ***** se quitó el pantalón y los calzones y el empezó a tocarle ella le llama su pañalita refiriéndole a la vagina, que le empezó a tocar la vagina y le introdujo el pene, la entrevista que la víctima ***** se empezó a poner mal y ya no le conto más y le pidió que la llevara al lugar donde había pasado esto y posterior yo en compañía de la víctima y entrevistada me dirigí a la calle ***** donde la víctima me señala la casa donde fue abusado y este ahí tome fotografías del domicilio este también ahí investigamos a quien pertenecía ese terreno que no estaba habitado me decían que de una señora de nombre ***** que también es de ahí de *****. **16.- Usted refiere que tomo unas fotografías.** Sí. **17.- ¿Sonde se encuentran estas fotografías?** Están impresas en mi informe. **18.- Oficial ¿ese es el lugar en donde la víctima lo llevo?** Sí, es la casa. **19.- ¿Le menciono en qué lugar específicamente esta persona abusos sexualmente de ella?** Me dice que le empieza a quitar la ropa debajo del árbol de los aguacates se observa del lado izquierdo de la primera fotografía, le empieza a besar y le introduce, perdón los aguacates están a mano derecha y la casa a mano izquierda enfrente de los aguacates esta la entrada y hay una escalera y me señalala que debajo de la escalera él abusa. **20.- ¿Me puede describir la tercer fotografía?** Ahí trato de señalar que es la entrada del domicilio no hay esta baldíos, no hay zaguán, no hay puerta cualquiera puede entrar a ese predio. **21.- Oficial ¿usted menciono que acudió a ese lugar con la víctima me puede mencionar si alrededor existe otra cosa cerca de ese lugar?** Son terrenos que en ese tiempo estaban baldíos, la mayoría de ahí son huertas de aguacate. **22.- ¿Aproximadamente a qué distancia se**

encuentra de ese lugar un domicilio habitado se puede dar cuenta? No, porque son varios predios que están continuos y no había casas habitadas. **23.- ¿Realizó algún otro actos de investigación respecto del abuso sexual que ha referido?** Sí investigue el domicilio del ***** que me mencionaron que se llama ***** y que vive en el Barrio de *****."

Por su parte la Asesor Jurídico obtuvo:

"1.- ¿Qué distancia hay del domicilio que usted preciso que es del señor *** al centro de ***** aproximadamente?** No recuerdo, pero es el mismo barrio son como dos o tres cuadras no tome más o menos la distancia pero si es el mismo barrio de ahí del pueblo de *****. **2.- Agente usted ha referido que quien lo lleve a ese domicilio fue la señora ***** ¿en qué condiciones pudo observar a esta persona?** Me acompaña su cuñada también va conmigo este *****ella no puede hablar muy bien la que le entendía bien en ese tiempo era ***** ella a señas y lo poco que ella se expresaba ella me decía lo que quería decir porque ella tiene a simple vista tiene un retraso. **3.- ¿Cuál era la actitud de *****?** Temerosa, incluso no quería entrar al domicilio le tuvimos que explicar la situación, ***** le hablo y fue como accedió a entrar con nosotros al domicilio, pero no quería entrar no más nos señalaba de la camioneta, pero al final si accedió a entrar."

Por su parte la defensa particular en su contra interrogatorio obtuvo:

"1.- Señor Roberto usted dice que es oficial de investigación criminal ¿cierto? sí. 2.- No tienes conocimientos básicos de alguna pericial en criminalística ¿cierto? muy poco. 3.- Pero no los tiene ¿cierto? Sí. 4.- ¿si tienes conocimientos básicos de criminalística? Sí. 5.- ¿Qué significa eso? Pues ahorita no recuerdo. 6.- Usted dice que llego al lugar donde fue el hecho esto fue por dicho de *** ¿cierto? sí. 7.- ¿Nunca verifico alguna placa porque dice que son campos? No, son campos, nunca dije que son campos. 8.- Usted verifico alguna placa que dijera la calle de ese lugar. No, es pueblo que no están señalados. 9.- Entonces tampoco el barrio ¿verdad? no hay un letrero en el barrio. 10.- Entonces todo lo sabe por dicho de ***** ¿cierto? así es."**

Por su parte el agente del ministerio público en su re interrogatorio:

"1.- Oficial ¿usted pregunto a otra persona si el domicilio que menciono *** fuera denominado la calle como lo señalo en su informe *****.** Como mencione es un pueblo chico y la mayoría conoce el nombre de las calles y los dueños de los predios aunque no haiga una persona habitada pero saben de quien es el dueño entonces en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

base por eso se manifestó en mi informe el domicilio y de quien era el predio. **2.- ¿A quién le pregunto de quien era el predio?** Para empezar a la señora ***** quien es de ese pueblo de ahí a otro vecino de por ahí cerca pero no quiso dar generales por temor a verse involucrado en términos de legales por eso no se manifestó ningún nombre en mi informe."

Por su parte la Defensa Particular en su recontrainterrogatorio:

"1.- Usted a preguntas de la Fiscalía refiere que el pregunto a un vecino de por ahí cerca ¿cerca de donde? pues del domicilio donde me encontraba. **2.- ¿A qué domicilio se refiere usted?** A la Calle *****. **3.- Usted refirió a preguntas de la Fiscalía que son puros huertos ¿verdad?** son huertos aledaños al domicilio. **4.- Usted dice que tiene conocimiento y que lleva una experiencia como agente de policía de investigación criminal ¿sabe que debe levantar una constancia de las entrevistas que realizas?** Cuando las personas acceden hay muchas personas que no dan ni sus generales. **5.- Pero se tiene que poner por los menos las características.** Pero tienen derecho esas personas no podemos obligarlas que nos den sus generales. **6.- Pero dicen que son pueblos chicos y aparte iba con ***** ¿a poco ***** no le dijo como se llamaba esta persona?** No, no me dijo. **6.- ¿Anoto las características de esta persona?** No."

4.- Testimonial a cargo del perito en materia de psicología **ITZEL YAHAIRA CRUZ SAAVEDRA**, con datos proporcionados de manera reservada y al ser interrogada contestó:

"1.-¿Qué estudios tiene? Soy licenciada en psicología cuento cédula profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública número 99989125, que me acredita como licenciada en psicología soy miembro oficial de la Federación Mexicana de Psicología y estoy certificada para el ejercicio, investigación y la docencia en las áreas de psicología clínica, psicología forense y psicosexualidad, con estudios de especialidad en criminológica, tengo cursos de evaluación psicológica forense, con niños niñas y adolescentes emitido por la Suprema Corte de la Federación, entre otros relacionados a la evaluación psicológica, forense y a la evaluación niños, adolescentes y adultos. **2.- ¿Se encuentra laborando actualmente?** sí. **3.- ¿En dónde?** Soy perito oficial de la Fiscalía General del Estado de Morelos, me encuentro adscrita en la región oriente en Cuautla, desde hace cuatro años nueve meses. **4.- ¿Desde cuándo?** Desde hace cuatro años nueve meses. **5.- ¿En dónde específicamente realiza sus funciones?** En el área de servicios periciales de la Fiscalía Regional Oriente, aquí en el área de psicología. **6.- ¿Sabe le motivo por el**

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
AES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

cual se encuentra en esta sala de audiencia? Sí. 7.- ¿Cuál es? Mi participación en la carpeta 575 del año 2018 de la unidad de delitos sexuales, mi participación fue la siguiente, el día 16 de febrero del 2018, se me solicita valorar a una persona que respondía al nombre ***** quien se encontraba en calidad de víctima por un delito de carácter sexual llega la evaluada a su cita llega de manera puntual en condiciones de alineo, llega acompañada de quien refiere ser su mamá la señora *****, llega dispuesta para la evaluación, sin embargo, de evaluación lo único que me responde es mi violaron así textual me violaron, desde ahí ya había una situación de sospecha de posible deficiencia auditiva, posible hipoacusia porque ***** me decía que no es escuchaba bien y además había aparente problemas de fono articulación no tiene una dicción clara, pese a esto se establece una mecánica de rapor debido a que ella se encontraba tímida, temerosa, se visualizaba temblor corporal y elevado niveles de ansiedad respecto de su postura y su lenguaje se hizo para atrás de la silla no hacía contacto visual para nada entonces bueno pese a esto logramos establecer gráficos y los hace todos sus gráficos son de palitos con cabezas muy grandes lo cual los propios manuales de las pruebas proyectivas nos dan indicadores de una maduración cognitiva correspondiente a una edad entre los 3 y 4 años, por lo tanto ante estos gráficos se realiza el mini examen cognoscitivo de logo, este examen cognoscitivo lo que busca es justamente medir habilidades cognitivas y maduración así como nivel de consciencia y la orientación en las esferas derivado de todo esto bueno la evaluada María Isabel no se encontraba en ese momento orientada en tiempo, espacio ni circunstancia, aunado a esto bueno según la maduración cognitiva que presenta no es posible sacar gráficos porque para las pruebas proyectivas todos las pruebas proyectivas marcan una edad mínima de cinco años cumplidos cronológicamente y cognitivamente de cuatros años con diez meses que es cuando ya tiene a nivel psicomotriz tiene la capacidad de elaborar gráficos de manera satisfactoria, por lo tanto al presentar estas deficiencias se toma en cuenta únicamente el mini examen cognoscitivo y el test gestáltico psicomotor de Laureta Bender con el objetivo de buscar alteraciones o laceraciones a nivel orgánico cerebral derivado de esto también el test gestáltico visomotor en su manual de aplicación establece que ante la evidente incapacidad o evidente imposibilidad o dificultad para llevar a cabo la consigna estos criterios son suficientes omitir o invalidar otras pruebas proyectiva dato que el test gestáltico visomotor nos arroja una situación de alteración en memoria, en lenguaje construcción, en atención y en biso espacialidad, además de una edad cognitiva de una numeración cognitiva muy por debajo de la edad cronológicas que en ese entonces era de 32 años, en este orden de ideas bueno lo resultados del Bender más el puntaje del mini examen cognoscitivo que fue de 9 sobre 35 es un indicador que sugiere demencia moderada o trastorno profundo del desarrollo por lo tanto bueno se concluye que en el ámbito cognitivo no es posible determinar propiamente daños psicológico y moral



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
AES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

derivado de un delito de carácter sexual porque las pruebas con las que contamos en la Fiscalía no alcanzamos a establecer específicamente la dinámica, tanto cognitiva, maduracional, emocional y demás en la víctima en cuestión, en este caso de ***** se rescata únicamente la cuestión de la esfera conductual a nivel conductual se visualiza ansiedad, temblor, timidez, preocupación, y la persona que la acompañaba su mamá me refiere de manera verbal que desde hace pues unos días no sabe exactamente cuántos pero había estado así, como reactiva, nerviosa, ansiosa, observando para todos lados, en este sentido la espera conducta es algo que se valora en psicología y se establece que en determinado momento que toda esa alteración o cambio puede devenir se sospecha que viene de algún asunto que la víctima vivimos como traumático o como negativo para su persona, sin embargo, no se logra precisar más allá, además que por la deficiencia de articulación de palabras que tiene pues no se logra hacer una entrevista satisfactoria de la cual se podrían rescatar más datos, derivado de esto se sugiere una valoración psiquiátrica con posterioridad al sospechar un trastorno profundo de desarrollo o incluso un retraso en la maduración. **8.- ¿Cómo podemos entender lo que ahorita menciona deficiencia en la articulación de palabras?** Es una evidente no soy logopeda, pero, por ejemplo obviamente nosotros cuando hablamos movemos maxilares, lengua, hay inclusión de paladar, dientes y demás para decir lo que sea, en este caso la víctima si habla, o sea si verbaliza, sin embargo, no se entiende lo que dice, no se alcanza a entender incluso yo entendí cuando me dice su motivo de valuación porque además no tiene escolaridad, cuando le pregunto ***** me dice me violaron si alcanza a comprender le repite me puedes repetir y me dice me vollaron, le digo te violaron y me asienta con la cabeza y eso es lo que se asienta, sin embargo al establecer una narrativa fluida y dinámica por además la misma premura con la que estaba hablando por la cuestión emocional no se alcanza a comprender prácticamente nada de lo que dice, habla como un pues como un niño que está aprendiendo hablar y que además tiene dificultades a nivel frenillo de lengua, a nivel paladar y demás habla como un tropezado no se alcanza a comprender lo que dice por lo que se sospechoso una cuestión fonoarticuladora, cuestión física, sin embargo, está sujeto a un terapia de lenguaje para que lo afirme."

A preguntas de la Juez Relator obtuvo:

"1.- Psicóloga lo que usted nos ha dicho y de cómo visualizo en este caso la persona que usted valoro, la experiencia que tenemos este Tribunal como papás, cuando nuestro niños están muy pequeñitos de echo nadie les entiende pero causalmente el único que logra entender son los papás o quienes convivimos todos los días con ellos, nosotros a pesar dice una palabrita y ya sabemos que quiere, ¿ *** pudiera estar en la misma situación de**

hacerse entender con las personas que convive todos los días como un niño, es decir como nosotros con nuestros niños, estaría en posibilidad un familiar de entenderla a pesar de este nivel de retraso que tiene? Sí, sí, porque se aprenden los sonidos a lo que mejor dice agua, papá, mamá al estar en la convivencia uno aprende a detectar que es lo que ese sonido quiere decir de acuerdo al contexto si seguramente quienes conviven con ella todos los días si pueden establecer una comunicación o una comprensión perdón de lo que ella quiere comunicar, sin embargo los demás no. **2.- ¿Los demás nos pudiéramos entender pero los que conviven con ella si pudiera estar en esa situación de entender?** sí, sí, por lo que no se comprende el lenguaje propiamente verbal y la cuestión fonológica del léxico y demás, pero comunicarse si establece una cuestión de comunicación. **3.- ¿Ella sí se puede comunicar bajo este contexto?** Sí, así es bajo este contexto.

Por su parte la defensa particular en su contra interrogatorio:

“1.- Usted es psicóloga nos acaba de decir y nos refirió a preguntar de la fiscalía que para poder determinar esto que le acaba de preguntar la Juez se necesitaría un terapeuta lenguaje ¿cierto? Si para valorar porque no habla como debería hablar pues eso lo tiene que un terapeuta de lenguaje, las causas.”

5.- Testimonial a cargo de **MIRNA ANGÉLICA RAMÍREZ PÉREZ**, datos proporcionados de manera reservada y al ser interrogada por la fiscal contestó:

“1.- ¿Qué cursos tiene? Soy preparación profesional médico cirujano con cédula profesional 4241543, tengo diplomado como perito médico con matrícula no recuerdo en este momento la matrícula, soy perito oficial de la Fiscalía. **2.- ¿Desde cuándo labora en la Fiscalía?** Yo inicié en el año 2015. **3.- ¿En qué área?** Durante cuatros años me encontré en la Coordinación de los Servicios Periciales y tengo un año en la Fiscalía de violencia de género. **4.- ¿Cuál eran sus funciones anteriormente al encontrarse en la Fiscalía de la región oriente?** Realizar clasificaciones de lesiones, realizar exámenes ginecológicos, proctológicos, andrológicos, protocolos de necropsia, opiniones técnicas, examen en estado psicofísico, entre otros. **5.- En base a los cursos que ha mencionado ¿cuenta con otro curso para realizar sus funciones?** Tengo varios diplomado pero como médico en el área de urgencias, también me desempeño como médico clínico. **6.- ¿Sabe el motivo por el cual se encuentra en esta área?** Así es. **7.- ¿Dígame?** Participo en una valoración médica como perito por petición del Ministerio Público en el año del 2018, para realizar un examen ginecológico, proctológico y con toma de muestras a una sujeto de nombre cuyas iniciales son ***** el día diez de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

febrero del año 2018. **8.- ¿En qué consistió su informe o dictamen que elaboro a la persona que ha mencionado?**

Así es, realizo un interrogatorio directo e indirecto a la sujeto cuyas iniciales ya mencione la cual va representada por su

madre este quien refiere llamarse ***** esto fue realizado en los servicios periciales de Cuautla, en el consultorio médico del Servicio Médico Forense a la 1:39 de la mañana del día 10 de febrero del 2018, es una sujeto del sexo femenino del 32 años de edad, la cual es soltera y se dedica a la elaboración de pan y al referir de la mamá pues presenta una discapacidad intelectual presenta hipoacusia bilateral con uso de una auxiliar auditivo del lado izquierdo realizo una exploración física, realizó una determinación de desarrollo de madurez sexual resulta un tener 5 que es de adulto hago una exploración ginecológica en la cual determino, bueno aprecio estigmas o lesiones a nivel de genitales, en los labios menores se aprecia una hiperemia, una equimosis rojizas y del lado izquierdo hay una mayor que cuya medición es de 3 milímetros, el mear urinario presenta equimosis rojizas, puntiformes la horquilla superior presenta equimosis rojizas, la región vulvar presenta un estado hiperémico rojizo al realizar el examen proctológico aprecio integridad en la estructura anatómica, realiza toma de muestras para estudios para determinación de la presencia de la proteína P30 se toman muestras en la zona genital desde monte de venus, labios mayores y menores introito vaginal región perianal, se toma la pantaleta o la prenda íntima de la sujeto en mención y esto se embala y se etiqueta para el cuarto de evidencias con una cadena de custodia, realizó una conclusión de acuerdo a toda esta evaluación y hago una determinación en mis conclusiones las cuales se encuentro que es que presenta un estado psicofísico sin la presencia de estado de alteración por alcohol, si apta para declarar, presenta hice omisión en mencionar que la región extragenital presenta sugilación en el tórax superior en ambas mamas, en mis conclusiones a región extragenital y genital son lesiones que tardan en sanar menos de quince días, en la región paragenital no hay lesiones y en relación extragenital ya las mencionadas son de las que tardan en sanar menos de quince días, hay datos de copula, en su examen psicofísico perdón, solicité valoración de psicología forense, solicito valoración por ginecología y es todo. **9.- Perito ¿Qué debo entender por discapacidad intelectual?** Pues que hay una alteración en la funciones cognitivas en el caso de la sujeto en mención y esta discapacidad intelectual pues fue ocasionada desde su nacimiento. **10.- Doctora usted sostuvo un dialogo con la víctima de iniciales *****?** así es. **11.- ¿Qué dialogo sostuvo?** El interrogatorio directo y me apoyo en el interrogatorio indirecto que es con la mamá ya que en el dialogo que sostuve con la sujeto y al mostrar en forma aparente evidentemente hay un retraso del desarrollo psicomotriz que forma parte de esa discapacidad intelectual porque menciono que ella muy probablemente tuvo una lesión al momento del nacimiento y esto es por una deficiencia de oxigenación al momento del parto y

entonces le genero una serie de secuelas como una alteración en el desarrollo psicomotriz y en ese dialogo que sostuve con ella fue que su lenguaje coherente y congruente la articulación de sus palabras era dificultosa, si de monosílabos y de bisílabos su lenguaje era rápido no entendible si pero algunos monosílabos y bisílabos pero no para un lenguaje articulado como el que estamos teniendo en esta sala. **12.- ¿Por ejemplo?** Me llamo mucho la atención porque en ese dialogo para yo poder determinar que es coherente y congruente en esta práctica de interlocución y poder entender hacia lo que yo tenía que ir explorando poniendo la atención en la exploración ella me menciona en su entender en su capacidad mi novio ***** al que le dicen el ***** me puso "sus bobos" en mi parte, aunque si hay un desarrollo en el desarrollo psicomotriz si hay cosas muy salvables es muy identificables y lo hice mención en mi dictamen. **13.- ¿Ese es el único dialogo que tuvo con ella?** No, me dijo que era su novio me menciono que ya llevaban un tiempo no me acuerdo cuanto no lo plasme en mi dictamen y que se la había llevado a una casa y que le había besado sus senos y que le había tocado su parte, en este alteración psicomotriz que ella me muestra con sus manos donde la toca (parte íntima genital) y pues vuelvo a mencionar eso lo plasmo en mi dictamen como un lenguaje coherente y congruente aunque de un curso rápido y no entendible pero se expresa. **13.- ¿En dónde le refirió que la había tocado?** En los senos y en su parte. **14.- ¿Eso fue con señas?** Me lo dijo verbalmente y obviamente lo señala con sus manos. **15.- Doctora me puede referir ¿Cuál es el área extragenital donde dice que presento lesiones la víctima?** Sí me permite levantarme y hacer más didáctico este cuestionamiento lo que ustedes me soliciten para ser explícitos y si me permite mencionar las tres áreas de exploración en un examen ginecológico, el área extragenital es (torso y piernas) hacia arriba brazos, piernas, la región paragenital corresponde a esta área, y el área genital corresponde a esta área. **16.- ¿Qué debo entender por múltiples equimosis de coloración rojiza?** Múltiples son muchas y mencione tres milímetros es una medición muy pequeña pero esas múltiples son muchas moretoncitos, moretones muchos, múltiples muchos, el mayor su medida fue de tres milímetros. **17.- ¿Dónde puedo encontrar la horquilla superior?** Si hay alguna como esto es una estructura anatómica no tengo forma de mostrarlo de forma didáctica pero si hay la manera de que lo pueda expresar a través de un dibujo o un esquema lo podre señalar con mucho gusto, mencione acerca de la región extragenital, paragenital y genital la región genital en mujeres y región genital en hombres, nos diferencian las estructuras femeninas son estas, ambas piernas separadas a través de la técnica de las riendas tomando ambos lados de labios mayores y jalando, por eso es de las riendas, monte de Venus este es de lado izquierdo tengo la sujeto frente a mí, esta es su pierna izquierda y esta es la pierna derecha, monte de venus esta es la región vulvar toda esta es la región vulvar, clítoris, meca urinaria conforman un triángulo a lo que se le llama horquilla superior, labios



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
AES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

mayores son estos que se prolongan del monte de venus de ellos, ellos cubren a los labios menores tenemos del lado izquierdo el labio menor y del lado derecho el labio menor, tenemos lo que es el himen el introito vaginal, el introito porque es de introducción y tenemos la horquilla posterior y la fosa navicular que es hundimiento esto diseñado para ejercer, desarrollar y llevarse a cabo la relación sexual, este es el especial perineal o perineo este es el ano en la estructura anatómica femenina, y esta parte es la horquilla posterior que va de la finalización del himen con la unión de la fosa navicular. **18.- A través de esa imagen ¿me puede ilustrar en donde se encontraban las lesiones que presento la víctima en esa área?** Sí, en la horquilla superior encuentro hiperemia, perdón corrijo nuevamente para que me ubique porque me lo aprendí de acuerdo a mi dictamen, los labios menores derecho e izquierdo presentan equimosis rojizas, es decir moretones rojizos pequeños del lado izquierdo presenta uno de tres milímetros presenta en el meato urinario equimosis rojizas puntiformes en la horquilla superior presenta múltiples salvo que me esté equivocando en este momento solicito corrección equimosis rojizas difusas en la horquilla superior, en la horquilla posterior presenta epiremia un enrojecimiento esas son lesiones que observó. **19.- ¿A qué se refiere con equimosis rojizas puntiformes?** Moretoncitos. **20.- ¿A consecuencia de qué?** Un golpeteo. **21.- De acuerdo a su experiencia y a la mecánica de lesiones que pudo haberlo provocado?** Estamos hablando señalando y enfatizando acerca de las regiones genitales, paragenitales y extragenitales, por diseño anatómico natural la región genital es ideal para el desarrollo de la actividad sexual la mayor parte de los seres humanos sino es que todos vamos a ocupar la región genital para llevar a cabo una relación sexual, sin embargo existen parafilias pero en el caso que nos atañe esa es una zona donde se lleva a cabo un contacto sexual y la lesión es producida por un golpeteo constante donde se ejerce una fuerza y una presión. **22.- ¿Eso pudo ocasionarse por algún tipo de objeto?** Así es, un objeto de bordes romos, sin punta ni filo a través de una mecánica de lesión por golpe o contusión. **23.- Doctora ¿usted menciona que la horquilla presenta lesiones?** Así es. **24.- ¿Cómo consecuencia de que pudo ser producto?** Le agradecería a la Ministerio Público que me referiría hay dos horquillas superior y posterior. **25. Posterior.** La horquilla posterior que es esta y que mencione que hay lesiones tipo rojizas que es la hiperemia fue causada indudablemente por un objeto de bordes romos sin punta ni filo a través de una mecánica de lesión pro fricción o deslizamiento. **26.- ¿Qué puedo entender como copula reciente porque refiere en sus conclusiones que la víctima presento datos de copula reciente?** La copula reciente es una relación sexual yo lo menciono porque a la valoración encuentro estigmas que me indican que hubo un contacto sexual así es. **27.- ¿Cuáles son los estigmas?** Esas equimosis rojizas puntiformes y la hiperemia en las regiones anatómicas, claro que determinadamente la presencia de una P30 va a determinar y confirmar una relación sexual,

determinar, verificar o evidenciar. **28.- Doctora ¿usted pudo determinar al revisar a la paciente que tipo de himen tiene?** Así es. **29.- ¿Qué tipo de himen tiene?** Un himen de tipo bilabiado. **30.- considerando que usted dice que la víctima presento equimosis rojizas puntiformes y que esto pudo ser por un objeto y lo describió ¿puede existir una copula sin presentar el himen desflorado?** En efecto. **31.- Me explica.** Existen hímenes complacientes es decir que quieren o quiso complacientes porque es distensible sus fibras son lapsas permiten dócilmente la flexibilidad y eso se debe a su resistencia su colágeno son determinaciones genéticas. **32.- ¿Considerando ello este y las lesiones que presenta puede existir alguna penetración sin haber ruptura del himen?** Sí por el motivo que ya mencione. **33.- ¿Podría determinarme que tanto?** Puede haber una completa introducción del pene sin ruptura del himen. **34.- Pero este ¿en qué tipo de hímenes?** Hímenes complacientes. **35.- ¿Y considerando que la víctima tiene un himen bilabiado?** Lo dudo, sin embargo mencione copula contacto sexual, tengo estigmas que me muestran que hubo un contacto sexual. **36.- ¿hubo penetración entonces?** Una penetración si me permiten un poquito más explicación, supongamos que aquí hay una puerta o aquí dicen acceso restringido más fácil, yo no puedo pasar sin un permiso, a partir del himen hacia la cavidad vaginal y a partir de aquí la horquilla posterior y fosa navicular, la fosa navicular es un hundimiento en la región genita, menciono que esta la región del perineo es un puente de piel uniforme que se puede prolongar desde los labios mayores y tiene un cojinete de tejido adiposo y en esa unión del perineo hacia la horquilla posterior esta la presencia de ese hundimiento natural porque va a permitir en el actos sexual parte de ese deslizamiento o descanso del pene en ese contacto sexual, está la fosa navicular y esta la horquilla posterior, la horquilla posterior esta hiperémica, tengo hiperemia en los labios menores y tengo hiperemia en la región de horquilla superior, y entonces para poder pasar allá penetrar no puedo estar de aquel sin haber pasado y ese proceso de penetración me va a llevar con esos estigmas o esas huellas las va a tener que dejar yo no puedo entrar de aquí para acá sin haber pasado por este proceso y llego acá, la penetración de un pene de 11 centímetros de longitud en promedio que va a tener va a tocar la fondo de cérvix pero esa es una penetración completo, pero, para poder llegar ahí debe pasar por un proceso que es dar este paso, el permitir estar tocando es el límite de acceso restringido penetrar ese miembro de 11 centímetros hasta acá cuando su punta inicio acá esta aperturando está abriendo un acceso restringido que empieza desde esa horquilla. **37.- ¿Doctora concretamente me puede decir si entro este el objeto como que usted señala al cavidad vaginal o a la vagina?** No entro, porque penetrar es haber entrar a la penetración es hasta allá, no entro. **38.- Pero cuando refiere que hay penetraciones parciales ¿Cómo entenderla?** El proceso de la penetración no puede estar allá sino pase por este proceso no puede estar como decirle tengo la palabra no puedo estar de aquel lado sino pase por este.



39.- ¿Realizo algún otro dictamen respecto a este respecto a la paciente que ha referido de iniciales *****? sí, si lo realice. 40.- ¿Cuál fue su indicación en ese dictamen? mecánica de lesiones 41.- ¿Me puede decir en que consiste

PODER JUDICIAL su mecánica de lesiones que realizó a la paciente

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*****? Así es realice la mecánica de lesiones de acuerdo a las lesiones encontradas en la exploración física, las sugilaciones son moretones causados por un objeto de bordes romos, sin punta ni filo, la equimosis es una lesión causada por un objeto de bordes romos sin punta ni filo a través de una mecánica de lesión por golpe o contusión, en caso de puntillero es causada por una mecánica de golpeteo, la epiremia es una lesión causada por objeto de bordes romos ni punta ni filo causada por fricción o deslizamiento. 42.- ¿Me puede dar ejemplos de lo que pudo haber causado el puntillero? Estamos hablando de una región porque ese en nuestro caso la región genital esta es la región genital donde yo este realice un esquema remontémonos al esquema y entonces este el objeto de bordes romos sin punta ni filo, porque punta debe ser puntiagudo y con filo pudo haber sido cualquier instrumento pero si hablamos de una zona genital pero si hablamos de lo que son las fases de la respuesta sexual tanto en hombre como mujer tomamos en cuenta la condición del sujeto víctima, el sujeto víctima entre miedo y temor aun y cuando hablamos con una mujer de 32 años con un dato importante que es una alteración cognoscitiva en discapacidad intelectual y un retraso en el desarrollo psicomotriz su fase de respuesta sexual no van hacer las mismas que una fase de respuesta sexual una mujer de 32 años deseosa de una actividad sexual porque en la sujeto víctima influye el temor, el miedo, pudor, lo que no permite una respuesta adecuada de las fases de la respuesta sexual no siendo así en el caso del victimario el cual si presenta para tener una erección una lubricación y ese es el objeto sexual porque estamos hablando de una región anatómica sexual porque está diseñada de forma natural para ejercer la sexualidad, el ejemplo pudo haber sido el pene a través de esto y las lesiones estando determinadas por esta fricción donde por parte de la víctima no hay respuesta de un cien por ciento de la sexualidad para desarrollar ese completo acoplamiento que en forma natural hay en un contacto sexual golpeteo o fricción, en una relación sexual complacida consensuada estas lesiones no existen salvo la hiperemia por la fricción."

Por su parte la Asesora jurídica cuestionó:

"1.- En relación a lo que nos ha manifestado y expuesto a la valoración que usted realizó como médico legista para que exista una penetración como tal ¿existe un rango de profundidad para darle esa connotación? Una penetración espero expresarme un poco mejor y ofrezco disculpa todos una penetración para que se dé una penetración para que yo este de aquel lado tengo que pasar por todo un proceso son fases entonces no puedo estar de aquel lado sino pase

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

por esta primera línea claro, la penetración ocurre así, para establecerse. **2.- Hablando de distancia ¿a qué distancia se pudiera encontrar el himen?** No entiendo su pregunta y me gustaría que me la planteara a efecto de que la pueda entender. **3.- A efecto de precisar en relación a lo que nos ha manifestado en su exposición y hablando de distancias a las que usted hace referencia hablando de penetración en sí pudiera establecerse ¿a qué distancia el himen a efecto de ser desflorado?** No puedo decirles. **4.-¿Cómo precisar que la víctima tiene un himen bilabiado?** Por su forma. ”

En su contrainterrogatorio la Defensa Particular obtuvo:

“1.- Usted dice que hubo una penetración bueno una introducción no penetración como tal que hubo algo que de acuerdo a la paciente que su grado de afectación que tiene ella digo su discapacidad no pudo introducirse ¿cierto? porque dice usted nos refirió que una persona de 32 años que obviamente va a complacer y va tener una introducción ¿cierto? en ese último que me refiere sí. 2.- ¿No todas las violaciones son lo mismo sino no fuera violación cierto? no. 3.- Usted dice que por la discapacidad de la persona no se dio una introducción por su grado de entendimiento y la afectación entonces en una violación con una persona normal es lo mismo ¿no? no tiene el consentimiento entonces no hubo una penetración como tal. En efecto no hubo una penetración como tal. 4.- Usted nos refirió en base a la imagen que nos puso usted refirió que tenía varias lesiones en la horquilla nos refirió que fue en la horquilla equimosis rojizas puntiformes, perdón una hiperemia en la horquilla posterior y se dice que observa una coloración hiperémica ¿cierto? Así es. 5.- Usted nos refiere que esta hiperemia puede ser provocada por un roce con cualquier otra circunstancia ¿cierto? no, yo no referí por cualquier otra circunstancia. 6.- El hacerse higiene limpiarse, el bañarse o asear el área genital ¿puede provocar esta hiperemia? No. 7.- El andar en bicicleta ¿puede provocar esta hiperemia? No. 8.- ¿Entonces qué nada más puede provocar esta hiperemia? Aja la hiperemia en efecto la pueden causar muchas circunstancias o situación claro que sí, pero estamos hablando de un evento. 9.- Pero puede provocarla dice usted muchas circunstancias ¿un tocamiento o una fricción es una hiperemia un enrojecimiento? Tiene razón. 10.- Entonces si lo puede provocar manejar en bicicleta. Tiene razón pero la sujeto no andaba en bicicleta. 11.- ¿Usted como los sabe? Tiene retraso en desarrollo psicomotriz no puede. 12.- Puede provocarlo con una piedra limpiarse. No porque no se va a estar ahí tallando, no va estar haciendo eso. 13.- Usted nos habló de un himen de forma bilabiado ¿cierto? así es. 14.- En su dictamen dijo que se encontraba integro ¿cierto? así es. 15.-¿Es decir no estaba hiperémico cierto? Así es. 16.- Si usted dice que hubo una penetración y un golpeteo debió estar hiperémico ¿cierto? Vuelvo a decir. 17. ¿No me explique contésteme sí o no? No. 18.- Ni tan siquiera el puntilleo que refiere es una región que se



encuentra digo es una región muy sensible. Pero tenemos otras estructuras anatómicas. **19.- La pregunta es concreta ilústreme si hubo una penetración o golpeteo y ese golpeteo pudo haber provocado una hiperemia en el himen**

PODER JUDICIAL ¿cierto?

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

así es, sin embargo la relación sexual lleva un proceso y nadie le interesa saber cómo es la relación sexual y si las personas nos comportamos en una forma primitiva cogemos y esa es una relación sexual discúlpeme. **20.- Doctora un himen complaciente al tener una relación sexual ¿qué tipo de lesiones le provocamos al himen?** No altera ninguna relación sexual. **21.- Pero si provoca un enrojecimiento en el himen.** Es variable. **22.- Es una membrana y esa membrana como usted lo refiere estira en una relación si es un himen complaciente le provocamos una lesión ¿sí o no? Sí.”**

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
AES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

Por su parte la Asesora Jurídica en su re interrogatorio obtuvo:

“1.- Doctora en relación a las respuesta que da la persona que usted examino ¿existe la posibilidad de que tenga un himen complaciente bilabiado? Puede ser. **2.- ¿En qué se basa?** Mencione algo muy importante que con todo respeto los aquí presentes desconocen del área propiamente de medicina, cada uno de nosotros estamos constituidos de forma genética tenemos información genética de todos nuestro antecesores, mencione de la colágeno y son factores importante que a cada persona, cada individuo lo hacen muy particular son situación que no podemos generalizar como una cuadratura eso es lo que hace la flexibilidad en la medicina puede ser que esta persona pueda tener fibras lapsas de colágeno y haya permitido la introducción de un miembro viril y no lo sé si pudo haber sido completo una penetración completo una penetración parcial o el inicio de una penetración y no haya dejado huellas, eso es una particularidad de cada individuo eso es lo que hace diferente y para eso existe el área de genética que se encarga de estudiar la particularidad de un individuo genéticamente hablando. **3.- En relaciona esta particularidad que hace referencia a esta intervención se puede diferencia en si una introducción de una penetración ¿cierto?** Tenemos en la región anatómica el introito vaginal el introito es esa recepción para la introducción. **4.- Para efecto de precisar podemos entender que la víctima puede tener un himen bilabiado atendiendo a la forma y un himen complaciente por cuanto hace la recepción de una penetración ¿cierto?** así es.”

En tanto que la Defensa Particular en re contrainterrogatorio obtuvo:

“1.- Usted nos acaba de referir a preguntas del asesor jurídico que un himen bilabiado depende de las cuestiones de genética ¿cierto? Para poder saber y precisar si es

complaciente o no, porque dice que es muy amplio entonces quien pudiese determinar. No amplio yo mencione distendible, dócil. **2.- Pero eso quien lo puede determinar usted nos dijo que el área de genética ¿cierto?** Tendrá que ser un estudio histológico una biopsia del himen. **3.- Entonces no pudiese determinarlo sino lo hubiera expuesto en su dictamen.** Lo deduzco y dentro de mi dictamen adopto una técnica y un método que un método deductivo, inductivo, analógico, analítico, sintético. **4.- Pero en su dictamen nunca estableció que fuera complaciente ¿cierto?** no lo establecí, pero es cuestión de debate."

6.- DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA incorporada mediante lectura:

"En fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, compareció la señora *****, a las 13 horas ante el agente del Ministerio Público investigador Licenciada Frida Vanesa Aviña Hernández con la finalidad, precisamente de que la víctima realizara la declaración correspondiente respecto de los hechos hace constar el Ministerio Público que comparece la víctima en compañía de su madre con iniciales ***** hace constar de igualmente de forma que se encuentra presente su cuñada de nombre ***** de igual forma hace constar que comparece la licenciada Raquel Razo Caballero como asesor jurídico y se encuentra también presente en esa Fiscalía de la Zona Oriente la Licenciada Itzel Yahaira Saavedra Cruz procediendo a realizar la declaración de forma en interrogantes de la siguiente manera, a la primera pregunta le dicen ¿Cómo te llamas? Me llamo ***** ¿Cuántos años tienes? 32. ¿A qué te dedicas? Trabajo con mi papá hacer pan en la panadería de mi casa. ¿Dónde vives? Vivo en casa en la casa de Acapulco en la calle se hace constatar que en ese momento no contesta y voltea a ver su madre la declarante y su señora madre de esta manifiesta que vive en la Calle de *****. A la siguiente interrogante ¿sabes porque estas acá? Porque el ***** esto fue el viernes me salí de mi casa fui a comprar a la plaza a comprar tomate y fui después y me baje para hasta abajo para la carretera y de ahí fui a comprar una sacapuntas para mi sobrino para la escuela iba caminando solita en la carretera cuando vi ***** me espanto re feo señalando la víctima que la agarro de los brazos y se los puso hacia atrás y me puso una navaja señala la declarante que le puso en el cuello una navaja indicando con su mano y me llevo a la casa vieja y ahí me dijo préstame veinte pesos se hace constar manifestando en ese momento la madre de la víctima que fue a la Calle ***** , ahí estaba una casa vieja sigue declarando la víctima y cuando llegamos a la casa vieja y ahí hay un aguacate me metió en la casa y me espante feo porque me quito mi suéter moradito levanto mi blusa rayada y me lo quito y me rompió el brasier con la navaja me quito el pantalón y mi calzón de dinosaurio y mis tenis, después me acostó en el piso y en ese momento se quita su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

chamarra, su camisa rayada, su pantalón negro su short que traía y se quitó sus botas y quedo desnudo me mordió pechos, señalando con su manos la declarante los senos mordió la boca muy feo muy fuerte, señalando la víctima del lado izquierdo de su labio momento en que se pone a llorar la víctima esto lo hace constar el Ministerio Público posteriormente sigue declarando me mordió aquí, hace constar el Ministerio Público que la víctima señala con su dedo índice de su mano derecha que entre sus piernas área vaginal sigue declarando la víctima y me mordió y me metió el dedo en mi vagina y después se me subió encima de mi y me metió su pene aquí, se hace constar que en ese momento la víctima señala su vagina, fue poquito tiempo y después me volteo boca abajo y me metió su pene en mi cola hace constar el Ministerio Público que la víctima con su dedo índice de la mano derecha señala en el área de su ano y me lo metió como dos veces y me dolió muy feo y después me volvió a meter el pene por delante hace constar el Ministerio Público señala la víctima con su dedo índice en su mano derecho la vagina y después nada, el Ministerio Público hace constar que la madre de la víctima manifiesta que después la encontramos ya que venía corriendo y llorando en la calle ***** y temblaba mucho y fue como a las 19 horas de ese día ya que la andaba buscando en el carro, por lo cual el Ministerio Público por ultimo hace constar que la declarante se pone a llorar y ya no dice nada. Aparecen las firmas por último de la madre de la declarante la señora ***** , de la Ministerio Público Frida Vanesa Aviña Hernández, el asesor Jurídico Raquel Razo Caballero y la psicóloga Itzel Yahaira Saavedra Cruz, ante ello es que solicito seme tenga por incorporada la declaración de la víctima en los términos ya precisados."

Ahora bien, el delito por el cual formulo acusación la fiscalía lo es el de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto y sancionado en el artículo 154, relacionados con los artículos **152 y 153** del Código Penal, mismos preceptos legales que a la letra dicen:

“Artículo 152. Al que por medio de la **violencia física o moral** realice **cópula** con **persona de cualquier sexo** se le impondrá **prisión de veinte a veinticinco años**. Para los efectos de éste artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.”

“Artículo 153. Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, **o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad de hecho o de**

derecho, se le impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.

“ARTÍCULO 154. Se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 153, cuando el agente realice cópula, o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto vía vaginal o anal con fines lascivos o erótico-sexuales con persona menor de doce años de edad **o que no tenga capacidad para comprender,** o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.”

[...]

De las disposiciones legales antes invocadas se advierte que el delito de **violación** se materializa al actualizarse los siguientes elementos:

a) Que el agente activo realice la cópula con la pasivo (en el caso particular, considerando como cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal);

b) Que la pasivo no tenga capacidad para comprender.

Antes de entrar al análisis del delito conviene precisar, que los delitos de índole sexual, por regla general se consuman de manera secreta; es decir, ante la ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante; empero, para que esa declaración, en la que la pasivo realiza un señalamiento directo contra el acusado, como autor de la conducta típica, adquiera valor incriminatorio para sustentar una sentencia condenatoria, requiere estar corroborada con algún otro elemento de convicción que la haga verosímil.

Por otra parte, en el presente asunto este Tribunal en audiencia de fecha tres de junio del año en curso, tuvo por acreditado que víctima de iniciales ***** es una persona que padece un trastorno mental permanente de moderado a grave, afectando su capacidad de entender y comprender lo que ocurre a su alrededor, teniendo además una discapacidad motriz porque tiene problemas



auditivos, presentando una maduración cognitiva correspondiente a una edad entre los 3 y 4 años de edad.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos ha sustentado que el debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia¹, que se refleja en: a) **un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables**, b) el desarrollo de un juicio justo, y c) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa².

En este orden de ideas, en los amparos directos en revisión 3048/201426³ y el 2929/201827⁴, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó los alcances del derecho a interrogar testigos y reflexionó sobre si el mismo admite modulaciones o excepciones, estudio que si bien se realizó en el contexto del sistema penal tradicional o mixto, lo cierto es que también se enfatizó que “el respeto al derecho de confrontación no es una exigencia exclusivamente aplicable a un sistema oral o

¹ Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 117, y Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 109.

² Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14, párrafo 109.

³ Fallado el 24 de agosto de 2016, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto particular.

⁴ Asunto resuelto en sesión de 10 de enero de 2018 por mayoría de votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena con el voto en contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

adversarial. Es una exigencia básica de cualquier sistema en el que opere el principio de presunción de inocencia y el deber de ofrecer al inculpado los medios para preparar su defensa"⁵.

En dichos precedentes se sostuvo que, tanto en el procedimiento penal tradicional como en el adversarial y oral, pueden encontrar excepciones válidas para someter el caudal probatorio al contradictorio de las partes, como cuando el testigo muere antes de comparecer ante el juez de la causa o **por enfermedad física o psicológica** el testigo se encuentra impedido para emitir una declaración ante el juez.

A criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posibilidad de incorporar al juicio oral a través de lectura los registros en que consten previas declaraciones de testigos que presenten un trastorno mental y por ese motivo hayan perdido la capacidad para declarar en juicio, constituye una buena razón para justificar una excepción a la exigencia de que el testigo comparezca a la audiencia de juicio para que se produzca la prueba testimonial, ante la presencia del juez, dado que se trata de una contingencia insuperable material y jurídicamente.

En ese sentido el artículo 386 en su fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, establece la excepción de que cuando el testigo que cuente con un trastorno mental temporal o permanente, su declaración previa se pueda incorporar por lectura.

Para la Asociación Americana de Psiquiatría un trastorno mental es: un síndrome caracterizado por una alteración clínicamente significativa del estado cognitivo, la regulación emocional o el comportamiento de un individuo,

⁵ Párrafo 164 de la ejecutoria del amparo directo en revisión 3048/2014, así como en el párrafo primero de la página 25 del diverso 2929/2018



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que refleja una disfunción de los procesos psicológicos, biológicos o del desarrollo que subyacen en su función mental.

Bajo la lógica de la excepción relativa al trastorno mental que padece la persona que debe rendir testimonio en juicio constituye una condición ajena a su voluntad que le impide cumplir con la obligación legal de hacerlo. Es decir, no deriva de la negligencia de quien va a declarar o de alguna de las partes para obtener su declaración, tampoco de las circunstancias del asunto ni de la gravedad del proceso.

Se trata de una condición especial e involuntaria que impide obtener de manera directa el conocimiento de esa prueba y que surge de manera eventual e inevitable. De tal forma que el trastorno mental debe ser de tal magnitud como en el caso concreto que nos ocupa y que ha sido determinado por el médico psiquiatra TEODORO ÁVILA GARCÍA, que ello justifica la imposibilidad del testigo para declarar en la audiencia de juicio, con la intermediación de este Tribunal, y ser sometida de manera directa al principio de contradicción.

De ahí que este tribunal a fin de tutelar los derechos de la víctima y tal como lo ordeno la alzada, previo el desahogo de el testimonio del psiquiatra TEODORO ÁVALO GARCÍA, tuvo por acreditado el trastorno mental moderado a grave de la sujeto pasivo, por lo que declaro procedente en términos del artículo 386 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, y a fin de no causarle un daño a la víctima quien no se encuentra en condiciones de comparecer a rendir su declaración ante los miembros de este Tribunal, realizo los ajustes razonables, autorizando la incorporación por lectura de la declaración de la víctima de iniciales ***** rendida ante el agente del ministerio público, por lo que, con la presencia de todas las partes técnicas, se llevó a cabo la incorporación por lectura que hizo la fiscal en audiencia pública, en los siguientes términos:

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

“En fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, compareció la señora *****, a las 13 horas ante el agente del Ministerio Público investigador Licenciada Frida Vanesa Aviña Hernández con la finalidad, precisamente de que la víctima realizará la declaración correspondiente respecto de los hechos hace constar el Ministerio Público que comparece la víctima en compañía de su madre con iniciales ***** hace constar de igualmente de forma que se encuentra presente su cuñada de nombre ***** de igual forma hace constar que comparece la licenciada Raquel Razo Caballero como asesor jurídico y se encuentra también presente en esa Fiscalía de la Zona Oriente la Licenciada Itzel Yahaira Saavedra Cruz procediendo a realizar la declaración de forma en interrogantes de la siguiente manera, a la primera pregunta le dicen ¿Cómo te llamas? Me llamo *****. ¿Cuántos años tienes? 32. ¿A qué te dedicas? Trabajo con mi papá hacer pan en la panadería de mi casa. ¿Dónde vives? Vivo en casa en la casa de Acapulco en la calle se hace constatar que en ese momento no contesta y voltea a ver su madre la declarante y su señora madre de esta manifiesta que vive en la Calle *****. A la siguiente interrogante ¿sabes porque estas acá? **Porque el ***** esto fue el viernes me salí de mi casa fui a comprar a la plaza a comprar tomate y fui después y me baje para hasta abajo para la carretera y de ahí fui a comprar una sacapuntas para mi sobrino para la escuela iba caminando solita en la carretera cuando vi al Mil me espanto re feo señalando la víctima que la agarro de los brazos y se los puso hacia atrás y me puso una navaja señala la declarante que le puso en el cuello una navaja indicando con su mano y me llevo a la casa vieja y ahí me dijo préstame veinte pesos se hace constar manifestando en ese momento la madre de la víctima que fue a la Calle ***** , ahí estaba una casa vieja sigue declarando la víctima y cuando llegamos a la casa vieja y ahí **hay un aguacate** me metió en la casa y me espante feo porque me quito mi suéter moradito levanto mi blusa rayada y me lo quito y me rompió el brasier con la navaja me quito el pantalón y mi calzón de dinosaurio y mis tenis, después me acostó en el piso y en ese momento se quita su chamarra, su camisa rayada, su pantalón negro su short que traía y se quitó sus botas y quedo desnudo **me mordió pechos, señalando con su manos la declarante los senos mordió la boca muy feo muy fuerte, señalando la víctima del lado izquierdo de su labio momento en que se pone a llorar la víctima esto lo hace constar el Ministerio Público** posteriormente sigue declarando **me mordió aquí**, hace constar el Ministerio Público que la víctima señala con su dedo índice de su mano derecha que **entre sus piernas área vaginal** sigue declarando la víctima y me mordió y me metió el dedo en mi vagina y después se me subió encima de mí y me **metió su pene aquí, se hace constar que en ese momento la víctima señala su vagina**, fue poquito tiempo y después me volteo boca abajo y me metió su pene en mi cola hace constar el Ministerio Público que la víctima con su dedo índice de la mano derecha señala en el área de su ano y me lo metió como dos veces y me dolió muy feo y**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

después me volvió a meter el pene por delante hace constar el Ministerio Público señala la víctima con su dedo índice en su mano derecho la vagina y después nada, el Ministerio Público hace constar que la madre de la víctima manifiesta que después la encontramos ya que venía corriendo y llorando en la calle ***** y temblaba mucho y fue como a las 19 horas de ese día ya que la andaba buscando en el carro, por lo cual el Ministerio Público por ultimo hace constar que la declarante se pone a llorar y ya no dice nada. Aparecen las firmas por último de la madre de la declarante la señora *****, de la Ministerio Público Frida Vanesa Aviña Hernández, el asesor Jurídico Raquel Razo Caballero y la psicóloga Itzel Yahaira Saavedra Cruz."

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

Declaración a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio indiciario en términos de los dispuesto por el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, misma declaración de la cual se establece que la víctima de iniciales ***** narra que el sujeto que identifica con el apodo del "*****" al cual conoce porque les vende tortillas (lo refirió su madre *****) sujeto activo que se la llevo a la casa vieja (ubicada en *****) en donde le quito su suéter moradito, le levanto su blusa rayada, se la quitó y le rompió el brasier, para posteriormente morderle su boca, sus pechos, le mordió su vagina y le metió su pene en su vagina (todos estas partes de su cuerpo la victima las señala con su mano).

Ahora bien, para efectos de ser valorada y entender el contexto de la declaración de la victima de iniciales ***** se hace necesario en primer lugar analizar lo que declaro ante este Tribunal la psicóloga ITZEL YAHAIRA CRUZ SAAVEDRA, quien compareció a rendir declaración y en la parte que aquí interesa manifestó que con fecha 16 de febrero de 2018, evaluó a la sujeto pasivo quien al entablar conversación con la misma, lo único que le refiere es que "la violaron", por lo que le pide la psicóloga que le vuelva a repetir porque no le entiende, volviéndole a decir la víctima "me violaron" por lo que la psicóloga le dice "te violaron" y la sujeto pasivo asienta con la cabeza, misma que habla como un niño que está aprendiendo a hablar, de ahí que no se le entiende. Asimismo, a preguntas de este tribunal la

psicóloga estableció que la sujeto pasivo al igual que un niño pequeño esta se puede hacerse entender o comunicar con sus familiares con quienes derivado a la convivencia diaria si pueden establecer una comunicación o una comprensión de lo que ella quiere comunicar o decir.

Por su parte la médico legista MIRNA ANGELICA RAMÍREZ PÉREZ, manifestó que el día diez de febrero de 2018 que reviso a la víctima de iniciales ***** a quien le realizo un interrogatorio indirecto apoyándose de su señora madre *****, estableciendo que la sujeto pasivo se comunica con monosílabos o bisílabos, que su lenguaje es muy rápido, quien le refiere que el de a mil "me puso sus bobos en mi parte", que le había besado sus senos y que él había tocado en su parte mostrándole con sus manos las partes de que su cuerpo que le había tocado (senos y vagina), por lo que tiene un lenguaje rápido poco entendible pero se expresa.

Declaraciones a las cuales se les concede valor probatorio, toda vez que son rendidas por peritos oficiales adscritas a la fiscalía y quienes tuvieron conocimiento de los hechos a raíz de la intervención que les da la fiscal, estableciendo como dichas profesionistas lograron entablar comunicación con la sujeto pasivo del delito, misma que se comunica con monosílabos y utilizando las partes de su cuerpo para señalar donde fue agredida por el sujeto activo del delito, aunado a que en el momento en que ambas peritos revisaron a la sujeto pasivo la misma estuvo acompañada de su señora madre *****, quien bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia derivado de la convivencia diaria por 32 años de vivir con la sujeto pasivo han logrado establecer una forma de comunicación.

Deposados de los cuales se lograr extraer que el sujeto pasivo les hizo saber a las peritos que la misma fue "viollada" y que el sujeto activo le puso "el peñe" en su "pañalita".



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
AES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

En este orden de ideas, y toda vez que se trata de una persona que padece un trastorno mental permanente de moderado a grave, la misma no está en posibilidades de narrar circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, este tribunal no puede exigir a la víctima de iniciales ***** que establezca dichas circunstancias del hecho toda vez que derivado de su grado de madurez cognitiva que es de un menor de 3 a 4 años, no está en posibilidades de proporcionar esa información, por lo que para efectos de que se pueda llegar a esclarecer los hechos, este tribunal debe suplir la deficiencia de la queja, y reconstruir los hechos confrontando y concatenando todos los órganos de prueba que desfilaron ante este Tribuna para con ello lograr establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión del hecho delictivo. Apoya al criterio expuesto la tesis visible bajo el siguiente rubro:⁶

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas

⁶ Registro digital: 175053, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 191/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, Tipo: Jurisprudencia.

a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

En este orden de ideas, tenemos que compareció a rendir declaración *****, quien manifestó que su hija de iniciales ***** tiene retraso infantil, que el pasado día 9 de febrero del 2018 siendo aproximadamente las 13:00 horas la mando a traer una cosas al centro de *****, Morelos; que le escribió en un papel el recado de lo que quería que le comprara, sin embargo, que siendo las tres de la tarde la víctima no regreso por lo que salieron a buscarla pidiendo auxilio a las autoridades, buscándola por todo el pueblo, y que eran como las siete y media de la noche cuando iban sobre la calle *****, cuando visualizo a su hija quien venía llorando, mechuda y sin su aparato auditivo, temblaba, tenía mordida la boca, los pechos por lo que la abrazo y la subió al carro diciéndole que se la había llevado "*****", avisándole a las patrullas que ya la habían encontrado, diciéndole la victima a la testigo que el sujeto activo la había "viollado" en una casa ubicada en calle *****, la cual está a unos 60 metros del lugar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

donde la encontraron, narrándole la víctima que el sujeto activo le metió “el peñe” en su “pañalita” (vagina). Asimismo establece la testigo que su hija se comunica con medias palabras por ejemplo para decir nube dice luge. Finalmente narra que posteriormente presento la denuncia correspondiente.

Testimonio al cual se le otorga valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que se trata de una testigo que fue presentada ante éste tribunal por parte de la autoridad investigadora, rindió declaración en calidad de testigo exponiendo los hechos que de manera espontánea y directa tuvo conocimiento, ya que tuvo contacto con los mismos, sin que el conocimiento de estos hechos provenga o emane de terceras personas, así la confianza del conocimiento original y directo de estos hechos proviene de su conocimiento original, a través de sus sentidos sensoriales que le permiten recoger o captar el hecho o suceso histórico que se produce en el mundo factico.

Por lo anterior, puede coaligarse que nos encontramos ante testigo directo y original de los hechos materia de análisis en este momento, los cuales, así han sido denominados por la doctrina jurídica mexicana, esto se encuentra plasmado en la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federal, bajo el número de registro 174167, criterio que expone lo siguiente:

“TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO. El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓ
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
AES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓ
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

"conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz. (Sic)"

Época: Novena Época, Registro: 174167, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.202 P, Página: 1539.

Sobre el depositado en estudio, hasta éste momento ésta autoridad jurisdiccional no tiene conocimiento derivado del interrogatorio y contrainterrogatorio realizado por las partes, de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer o que ponga de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento, venganza o enemistad, que puede enturbiar la sinceridad o veracidad del testimonio de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la ateste, o que tengan motivos o razones para exponer en su declaración hechos contrarios a la verdad de los mismos, falte a la verdad en sus manifestaciones o se conduzca con mendacidad (ausencia de incredibilidad subjetiva).

Por lo tanto, este tribunal pudo percibir que la testigo percibió de manera directa los hechos sobre los que depuso ya que los percibió mediante sus sentidos, y pudo expresarlos de manera concisa pero sin incurrir en contradicciones sustanciales o expresar hechos inverosímiles.

Además, este testimonio está rodeados de algunas corroboraciones periféricas en base a otros medios de prueba que fueron desahogados en la audiencia de debate de juicio oral y que serán detallados, así como calificados jurídicamente más adelante, pero que, en atención a la naturaleza del hecho materia de esta causa y las particularidades en que este sucedió a criterio de la totalidad de los jueces que conformamos el presente tribunal es útiles para acreditar los hechos materia de acusación.

Del depositado materia de estudio adminiculado con la información que lograron extraer de la sujeto pasivo la perito ITZEL YAHAIRA CRUZ SAAVEDRA y la médico MIRNA ANGELICA RAMÍREZ PÉREZ, se conoce que la sujeto pasivo el pasado día 9 de febrero del 2018 siendo aproximadamente las 13:00 horas salió de su domicilio ubicado en calle *****, rumbo al centro de *****, para realizar un mandado, siendo interceptada por el sujeto activo quien se la llevó al domicilio ubicado en calle *****, lugar donde el activo beso a la sujeto pasivo en la boca y senos, imponiéndole la copula vía vaginal. Sujeto pasivo que fue encontrada alrededor de las siete de la noche por su señora madre *****, a 60 metros del lugar del hecho, quien al localizarla la encontró temblando, llorando, despeinada, mordida de los labios y senos, comunicándole la sujeto pasivo lo que le había hecho "*****".

Asimismo compareció a rendir declaración el testigo ROBERTO MONDRAGÓN NERI, policía de agente de

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

investigación criminal, quien con fecha 15 de febrero de 2018 entrevisto a *****, quien tenía aproximadamente siete meses de vivir en el domicilio de la víctima pues se unió en concubinato, por lo que desarrollaron una relación de confianza, quien le manifiesta que la víctima le narro que "*****" había abusado sexualmente de ella que la llevo a un terreno que tiene arboles grandes de aguacates y que tiene una casa, lugar donde le introdujo el pene en su "pañalita" por lo que la víctima llevo a ***** al lugar donde habían ocurrido los hechos, por lo que, en compañía de dicha entrevistada y de la propia víctima de iniciales *****, se trasladaron al domicilio ubicado en calle *****, lugar donde la victima señala la casa donde había sido abusada, quien no quería entrar a la casa desocupada no obstante tras que ***** le explicara la misma accedió, señalando el lugar donde ocurrió el hecho, fijando fotográficamente el lugar de intervención, y de cuyas imágenes este tribunal puede advertir se trata de una casa deshabitada donde efectivamente tiene unos árboles en las afueras, narrando el testigo que se trata de un lugar solitario pues los terrenos contiguos están baldíos.

Declaración a la cual este tribunal le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que dicho agente de investigación criminal a raíz de la intervención que le da el fiscal, con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 132 del ordenamiento legal invocado, procede a realizar la investigación de los hechos, logrando en compañía de la víctima de iniciales ***** quien se comunicó con él a través de *****, los llevo al lugar en donde ella refiere ocurrieron los hechos, por lo que el agente procede a fijar fotográficamente dicho lugar mismo que se trata de una casa deshabitada ubicada en *****, lugar en donde narra la victima la llevo "el mil" y la "viollo", por lo que este tribunal pudo apreciar mediante la incorporación de las imágenes fotográficas que efectivamente se trata de un terreno en el cual en las afuera están los arboles de aguacate que narra



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la víctima, asimismo se ubica una casa deshabita la cual está rodeada de predios baldíos, órgano de prueba que sirve para ubicar el lugar en donde se cometió el hecho delictivo, si bien es cierto, la defensa particular en el contra interrogatorio cuestiona al agente de investigación criminal que el mismo no es perito en materia de criminalística de campo, también lo es, que existe libertad probatoria de ahí que el agente de investigación en el margen de las facultades que le confiere la ley, logra establecer mediante los activos de investigación que realizo el lugar donde ocurrió el evento delictivo, de ahí que el mismo tenga valor indiciario y el cual sirve para corroborar el dicho de la víctima ya que al apreciar las condiciones del lugar donde ocurrió el hecho, se arriba a la valida conclusión de que resulta lógico que se dieron las condiciones propicias para que el sujeto activo le impusiera la ejecución del ayuntamiento carnal a la sujeto pasivo.

En este orden de ideas tomando en consideración que la sujeto pasivo padece un trastorno mental permanente de moderado a grave, no obstante, la misma como ha quedado evidenciado logra establecer datos relevantes del hecho del que fue objeto, como lo es de que fue "viollada" de que el sujeto activo le puso su "peñe" en su "pañalita" (vagina) hecho que ocurrió en un lugar deshabitado, por lo que a fin de lograr conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión del hecho, este Tribunal hace un estudio minucioso de todos los órganos de prueba que desfilaron ante este tribunal y de los cuales se arriba al conocimiento que el pasado día 09 de febrero del año 2018, siendo aproximadamente las 13:00 horas la víctima de iniciales ***** salió de su domicilio ubicado en calle ***** , para dirigirse al centro del poblado de ***** , a realizar un mandado, sin embargo, al darse cuenta la señora ***** , que su hija no regresaba empezaron a buscarla a las 15:00 horas por todo el pueblo no localizándola en ningún lugar por lo que acudieron incluso al auxilio policial, siendo aproximadamente las 19:00

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

horas la encontró sobre la calle ***** , misma víctima que la encontró llorando, mechuda y sin su aparato auditivo, temblaba, tenía mordida la boca y los pechos, por lo que se logra establecer que el sujeto activo después de que la pasivo salió de su domicilio la interceptó y se la llevó al domicilio ubicado en calle ***** , lugar donde hay una casa deshabitada y en el cual aprovechándose de la clandestinidad de dicho lugar el sujeto activo le impuso la copula vía vaginal a la sujeto pasivo, circunstancia que se logran establecer de toda la información que dan en su conjunto todos los órganos de prueba que hasta este momento se han analizado y a partir de los cuales este órgano jurisdiccional extrae la información para el esclarecimiento de los hechos sobre todo tomando en consideración que estamos frente a una víctima a la cual no es le es posible establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar, de ahí que estas se deben establecer a partir de los demás órganos de prueba, ello en una efectiva tutela del derecho de la víctima para que se le administre justicia y con la suplencia de la queja dado el estado de vulnerabilidad en que se encuentra. Apoya al criterio expuesto la tesis jurisprudencial visible bajo el siguiente rubro:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO. *La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio por persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.”

Tesis jurisprudencial 29/2013. Décima Época.

Contradicción de tesis 163/2012. Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, manifestaron reservarse el derecho a formular voto concurrente.

Aunado a lo anterior, la declaración de la víctima queda corroborada más allá de toda duda razonable con el testimonio rendido por la perito **MIRNA ANGÉLICA**

RAMÍREZ PÉREZ, quien compareció a rendir testimonio y en la parte que aquí interesa manifestó que con fecha 10 de febrero de 2018, valoro a la sujeto pasivo de iniciales ***** quien se presentó a valoración en el consultorio médico del Servicio Médico Forense, en compañía de su señora madre ***** , misma sujeto pasivo que presenta una discapacidad intelectual, presenta hipoacusia bilateral con uso de una auxiliar auditivo del lado izquierdo, hay una alteración en las funciones cognitivas que hacen que no tenga capacidad para comprender, de 32 años de edad, empero, al realizarle la exploración física determino que el desarrollo de madurez sexual resulta de una persona de 5 años, persona a la cual le realiza una interrogatorio directo para lo cual la médico se apoya de la mamá y en el dialogo que sostuvo que la misma fue un lenguaje coherente y congruente la articulación de sus palabra era dificultosa, pues se comunica por monosílabos y bisílabos, y que en esa práctica de interlocución que la médico tuvo con la pasivo esta le refirió que su novio ***** al que le dicen el ***** le puso "sus bobos" en su parte, diciéndole que la había llevado a una casa, le había besado sus senos y que le había tocado su parte, lo cual la sujeto pasivo expreso y lo expreso gráficamente tocándose las partes de su cuerpo a través de tocarse dichas partes de su cuerpo. Asimismo, indica la perito que tras la revisión que realizo en el cuerpo de la sujeto pasivo le localizo las siguientes **lesiones en el área genital**: "estigmas o lesiones a nivel de genitales, en los labios menores derecho e izquierdo presentan equimosis rojizas, es decir, moretones rojizos pequeños del lado izquierdo presenta uno de tres milímetros, en el meato urinario presenta equimosis rojizas puntiformes, en la horquilla superior presenta múltiples equimosis rojizas difusas, en la horquilla posterior presenta hiperemia un enrojecimiento, la región vulvar presenta un estado hiperémico rojizo. Lesiones que tardan en sanar menos de quince días; estableciendo **que si hay datos de copula reciente**, porque la pasivo presentó estigmas que le muestran que hubo un contacto sexual.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
AES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

Asimismo, la perito determinó que si hubo penetración parcial (la penetración completa se da cuando el miembro viril toca el fondo del cérvix) en la región genital puesto que la horquilla posterior estaba hiperémica, tenía hiperemia en los labios menores y tenía hiperemia en la región de horquilla superior, lesiones que se producen en el proceso de penetración los cuales dejan los estigmas que presento la víctima, ya que para darse la penetración esta empieza desde la horquilla superior. Asimismo, estableció que la sujeto pasivo presento una himen tipo bilabiado el cual estaba integro.

Por otra parte, realizo un informe de **mecánica de lesiones** estableciendo que por cuanto hace a las **sugilaciones** son moretones causados por un objeto de bordes romos, sin punta ni filo; **las equimosis** son lesiones causadas por un objeto de bordes romos sin punta ni filo a través de una mecánica de lesión por golpeteo o contusión; en el caso del puntilleo es causada por una mecánica de golpeteo; **la hiperemia** es una lesión causada por objeto de bordes romos sin punta ni filo causada por fricción o deslizamiento. Estableciendo la perito que las lesiones pudieron haber sido causadas por un pene, ya que derivado de la discapacidad que padece la sujeto pasivo que tiene un alteración cognoscitiva en discapacidad intelectual y retraso en el desarrollo psicomotriz, es por ello que no va a tener una respuesta sexual acorde a su edad cronológica, pues en la sujeto pasivo influye el temor y el miedo, lo que no permite una respuesta sexual de ahí que ante el pene erecto hay un contacto sexual con golpeteo o fricción.

Medio de convicción al cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 214⁷ (principios que rigen en la investigación), 348⁸ (juicio bajo los principios de inmediación, publicidad,

⁷ Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación. Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

⁸ Artículo 348. Juicio. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

concentración, igualdad, contradicción y continuidad), 356⁹ (libertad probatoria), (valoración de la prueba), 360¹⁰ (deber de testificar), 371¹¹ (declarantes en la audiencia de juicio), 372¹² (desarrollo del interrogatorio y conainterrogatorio), 373¹³ (reglas para el interrogatorio), lo anterior tomando en consideración que las opiniones vertida dentro de la audiencia de debate de juicio oral por la perito en materia de medicina, fue emitida por perito oficial que tiene un reconocimiento y amplia experiencia en la materia en la que expuso, siendo perito oficial de la fiscalía desde el año 2015, lo que denota experiencia en la función que viene desempeñando y ha recibido toda la capacitación necesaria para el cumplimiento de sus funciones como servidor público.

Aunado a lo anterior hasta éste momento ésta autoridad jurisdiccional no tiene conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que la perito ya señalada, tenga motivos o razones para exponer hechos o conclusiones contrarios a la verdad de la ciencia o técnica que domina o actúe con mendacidad.

Además, que este órgano de prueba fue desahogado bajo el principio de inmediación que rige este sistema acusatorio de acuerdo como lo establecen los ordinales 348 y 358 del cuerpo normativo recién invocado; apreciando que la perito desarrollo un trabajo adecuado mediante las técnicas o métodos idóneos para arribar a las conclusiones que por ella fueron expuestas, sin que se pueda acreditar alguna objeción relacionada con sus declaraciones.

Si bien la defensa particular intento hacer caer en contradicciones a la médico legista por cuanto hace a que

⁹ **Artículo 356. Libertad probatoria.** Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

¹⁰ **Artículo 360. Deber de testificar.** Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

¹¹ **Artículo 371. Declarantes en la audiencia de juicio.** Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo. El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones. Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

¹² **Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio.** Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interroge, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después conainterrogar al testigo, perito o al acusado. Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código. A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos. Después del conainterrogatorio al oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del conainterrogatorio la parte contraria podrá reconainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.

¹³ **Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio.** Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos. Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en conainterrogatorio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
AES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

no hubo penetración en la sujeto pasivo ya que esta presenta un himen bilabiado integro, empero, la perito estableció contundentemente que la sujeto pasivo si presento **datos de copula reciente conclusión a la que arribo** porque la pasivo presentó estigmas o lesiones a nivel de genitales, en los labios menores derecho e izquierdo presentan equimosis rojizas, es decir, moretones rojizos pequeños del lado izquierdo presenta uno de tres milímetros, en el meato urinario presenta equimosis rojizas puntiformes, en la horquilla superior presenta múltiples equimosis rojizas difusas, en la horquilla posterior presenta hiperemia un enrojecimiento, la región vulvar presenta un estado hiperémico rojizo; estigmas que llevan a determinar a la perrito que si hubo un contacto sexual.

No pasa desapercibo para los miembros de este tribunal, que si bien en el contra interrogatorio la defensa particular obtuvo respuesta de la perito en el sentido de que no hubo penetración como tal y que el himen de la sujeto pasivo estaba integro, también lo es que dicha perito en el interrogatorio directo de la fiscal la perito determinó que si hubo penetración parcial (la penetración completa se da cuando el miembro viril toca el fondo del cérvix) en la región genital puesto que la horquilla posterior estaba hiperémica, tenía hiperemia en los labios menores y tenía hiperemia en la región de horquilla superior, lesiones que se producen en el proceso de penetración los cuales dejan los estigmas que presento la víctima.

Debe de establecerse que durante la exposición de la perito esta especifico la metodología utilizada, señalando todas y cada una de las acciones que realizó en el cuerpo de la sujeto pasivo, los métodos aplicados y la carga científica que justifica el enfoque metodológico utilizado, aunado a que realizo una amplia explicación a las partes técnicas y a los miembros de este tribunal de las partes que compone el área genital de una mujer, dibujando y proyectando en sala de audiencia el área genital y especificando el lugar en donde fueron localizadas cada una de las lesiones que presento la víctima, aunado a que

en palabras coloquiales explico cómo se daba la penetración en una relación sexual, así como el motivo del porqué la sujeto pasivo presentó los estigmas o lesiones en su área vaginal, y el objeto con el que pudieron haber sido causado dichas lesiones (pene).

Ahora bien, quedo claro para los miembros de este tribunal que la sujeto pasivo presento **un himen íntegro, empero, contrario a la teoría del caso que sostiene la defensa particular, ello no desvirtúa** el resto del material probatorio aportado al juicio, especialmente, la declaración de la víctima, en el sentido que el acusado le introdujo el pene a la vagina, puesto que el delito de VIOLACIÓN atribuido al acusado exige como elemento configurativo **la introducción del miembro viril** en la vagina de la pasivo, para que el bien jurídico tutelado por la norma penal se vea lesionado, aun cuando no traspase la membrana himeneal, porque lo **que se sanciona es la penetración en el órgano sexual y no la desfloración** del mismo ni la penetración hasta determinado lugar –pues incluso en el caso de himen elástico no se van a encontrar huellas de desfloramiento, no obstante que haya existido la introducción del miembro viril-, pues el legislador no distinguió entre una entrada anterior al himen o posterior, sino que basta que en la vía -anal o vaginal- haya introducción para que se considere agotado el delito en estudio.

Ello, porque para el tipo penal de VIOLACIÓN EQUIPARADA analizado, la utilización de la palabra introducir en la descripción típica, entendido en su sentido literal y convencional es suficientemente precisa y cierta para proteger el bien jurídico consistente en el sano y autónomo desarrollo de la sexualidad, y al mismo tiempo, respetar el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal.

Asimismo, debe tomarse en consideración que el tipo penal a estudio alude a la vía, ya sea vaginal o anal, y no a **la profundidad de la penetración o introducción**, de ahí que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

el bien jurídico protegido se ve vulnerado por la mera invasión del cuerpo de la víctima por las vías o conductos indicados, puesto que el legislador nada dijo respecto de la profundidad de la introducción una vez acreditada la vía.

En tales condiciones, en el caso en concreto se estima que existen elementos de prueba bastantes y suficientes, para determinar que el sujeto activo introdujo en la vía vaginal de la sujeto pasivo el pene, como lo concluyó el médico legista de la fiscalía,

Aunado a ello, en tratándose del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, la circunstancia de que el acusado niegue haber cometido la conducta atribuida y que, uno de los dictámenes determine que el himen de la sujeto pasivo se encuentra íntegro y que no presentó lesiones, no es obstáculo para tener por demostrado dicho ilícito, pues el artículo 152 del Código Penal en vigor –que contiene el tipo básico de VIOLACIÓN- no exige que debe causarse necesariamente desfloración o lesiones corporales en la víctima para tener por justificados los elementos del tipo penal de que se trata.

Es aplicable a lo anterior, el siguiente criterio:

“VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P). Este tribunal sostuvo, por mayoría, las tesis aisladas XX.2o.100 P y XX.2o.101 P, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, páginas 1473 y 1445, de rubros: “VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTIVO MANIPULA CUALQUIER PARTE DE LA VULVA, PORQUE ES UNA REGIÓN EXTERNA DEL APARATO REPRODUCTOR FEMENINO, DIFERENTE A LA VAGINA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).” y “VIOLACIÓN EQUIPARADA. EN EL SUPUESTO DE QUE LA OFENDIDA SEA VIRGEN Y SE ACREDITE QUE EL HIMEN PERMANECIÓ ÍNTEGRO, SE PRESUME QUE NO HUBO INTRODUCCIÓN, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

PARA ACREDITAR QUE ESA MEMBRANA ERA DE TIPO COMPLACIENTE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", respectivamente. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de ambos criterios, para establecer, de manera unánime, que el tipo penal de que se trata exige únicamente como elemento integrador, la introducción del objeto o instrumento distinto del pene, vía vaginal o anal, para que se considere agotado el delito, no obstante que el himen permanezca íntegro, pues la interpretación de los términos "introducir" y "vía" no debe ser rigorista ni ajena a la lógica convencional con la que se afecta el bien jurídico tutelado por el tipo penal en cuestión, ya que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra "introducir" significa meter o hacer entrar algo en otra cosa, mientras que "vía" se considera a cada uno de los conductos por donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos. Por tanto, el verbo introducir, debe interpretarse en su sentido literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso y cierto para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado y, en consecuencia, de un correcto análisis, se contribuye a hacer respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal. Asimismo, el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea vaginal o anal, y no a la profundidad. En esas condiciones, el bien jurídico protegido resulta vulnerado por la mera invasión al cuerpo de la víctima por las vías o conductos supraindicados, ya que el legislador nada expresó en relación con la profundidad de la introducción una vez acreditado que se hizo por esa vía; por ende, si existen elementos suficientes para determinar que el activo introdujo uno de sus dedos en la víctima, vía vaginal o anal, ello basta para que el bien jurídico tutelado por la norma penal se vea lesionado, porque lo que se sanciona es la introducción en las vías indicadas y no la desfloración ni la penetración hasta determinado lugar, toda vez que el legislador no distinguió entre una entrada anterior o posterior al himen, sino que basta que en la vía (anal o vaginal) haya introducción, aunque sea parcial, para que se considere agotado el delito de que se trata."¹⁴

Así como el siguiente criterio orientador:

“VIOLACIÓN EQUIPARADA DE IMPÚBER. EL ARGUMENTO DEL INCULPADO EN EL SENTIDO DE QUE NO HUBO PENETRACIÓN Y QUE DEL DICTAMEN PERICIAL PRACTICADO SE ADVIERTE QUE

¹⁴ Época: Décima Época, Registro: 2001209, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Penal. Tesis: XX.2o.1 P (10a.), Página: 2091.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EL HIMEN DE LA MENOR SE OBSERVÓ ÍNTEGRO Y NO PRESENTÓ LESIONES, NO ES ÓBICE PARA TENER POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El segundo párrafo del artículo 182 del Código Penal para el Estado de Veracruz dispone que por cópula se entiende la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral; asimismo, en su párrafo tercero, señala que se considera violación, la introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, mediando violencia física o moral, cualquiera que sea el sexo de la víctima. De lo anterior se colige que dicho numeral no exige que necesariamente deba causarse desfloración o lesiones corporales en la víctima para tener por justificado el elemento "cópula"; por tanto, el argumento del inculpado en el sentido de que no hubo penetración y que del dictamen pericial se advierte que el himen de la menor ofendida se observó íntegro y no presentó lesiones, no es óbice para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado al dictarse el auto de formal prisión por el delito de violación equiparada de impúber."¹⁵

Asimismo, la versión de la sujeto pasivo de que le fue impuesta la copula, así como la opinión de la médico legista de que la víctima presenta datos de coito reciente, se ve corroborado con la prueba indirecta consiste en la declaración del perito en química VÍCTOR MANUEL ESPINOZA SÁNCHEZ, quien compareció a rendir su declaración en relación a su informe de fecha cinco de junio de dos dieciocho, en el cual estableció que analizó una prenda íntima consistente en un pantaleta de color blanco con franjas moradas, misma que le fue debidamente remitida mediante cadena de custodia, evidencia que se encontraba debidamente preservada, a la cual le realizo el rastreo con dos hisopos, en el área

¹⁵ Época: Novena Época, Registro: 165122, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, febrero de 2010, Materia(s): Penal , Tesis: VII.3o.P.T.5 P, Página: 2938

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

interna del puente y que al realizar la pruebas correspondientes identifico en el rastreo realizado la presencia de la proteína P30.

Testimonio de la perito al que se le otorga valor de indicio de conformidad con los artículos 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales y es apto para actualizar el primer elemento del delito, consistente en la imposición de la cópula vía vaginal a la sujeto pasivo, porque la opinión técnica fue emitida por un especialista en la materia, con los conocimientos necesarios para intervenir en el asunto que se le planteó, pues en relación a su experticia refirió ser químico, estar adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, perito cuyas conclusiones a las que arribó permiten colegir, que la perito expuso deducciones fundadas en sus conocimientos científicos y derivado de las operaciones que realizó bajo el método científico bajo los cuales obtuvo el resultado positivo de la proteína P30 en la pantaleta de la sujeto pasivo; por ende, éste tribunal estima, que la opinión emitida por la experto está sólidamente motivada y no deja lugar a desconfianza; pues esa opinión no contradice las reglas de la lógica, ni los conocimientos científicos sino por el contrario se tiene la plena certeza de que en la prenda íntima de la sujeto pasivo se encontraba la presencia del líquido seminal conocido como semen, lo cual corrobora la imposición del coito reciente que estableció le médico legista

Asimismo el perito fue sometido a contra interrogatorio de la defensa quien trato de poner en tela de juicio si era posible cinco meses después de que el hecho hubieses ocurrido aun así se hubiere preservado la presencia de semen humano en la prenda íntima de la víctima, estableciendo el perito categóricamente que una vez que una prenda se impregna con semen humano como la proteína P30, es de alta sensibilidad, y que depende de la concentración de semen que exista impregnado va a ser el resultado de la prueba, resaltando que en el presente asunto la prenda íntima la recibió mediante cadena de custodia encontrándose



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
AES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

debidamente preservada la prenda, es por ello, que ante la prueba que se le practico este fue positivo. Asimismo, en relación a la cadena de custodia mediante la cual recibió la prenda íntima la defensa particular no confronto o debatió en su contra interrogatorio nada en relación a la misma, es decir, nunca puso en tela de juicio la cadena de custodia de la muestra recabada y mucho menos el origen de las muestras analizadas y que le fueron recabadas, de ahí que resulta inadmisibles que pretenda que se le reste valor probatorio sólo en base a argumento que realiza en alegatos cuando ninguna información extrajo en el contra interrogatorio que lleve a poner en tela de juicio el origen de las muestras tomadas, sino por el contrario la fiscalía estableció en el interrogatorio directo el origen de las mismas, por lo tanto, son inatendibles las alegaciones de la defensa.

Por todo ello se arriba a la valida conclusión de que el resultado de la prueba de la presencia de proteína P30 en la pantaleta de la sujeto pasivo es congruente con la versión de la pasivo en el sentido de que el día 09 de febrero del año 2018, después de las 13:00 el sujeto activo le impuso la cópula vía vaginal, motivo por el cual derivado del coito reciente que estableció la médico legista se encontró la presencia de semen humano en su prenda íntima, lo que pone de manifiesto la veracidad de la versión de la sujeto pasivo respecto al hecho de que fue objeto; pues así lo revela el estudio científico. El anterior criterio encuentra apoyo en la tesis:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta,

particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui generis, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.”

El segundo elemento del delito consistente en: **“Que la sujeto pasivo no tenga capacidad para comprender”**, antes de entrar al estudio de dicho elemento es importante preciar que el Código Penal del estado contempla en el artículo 152, como figura básica, el delito de VIOLACIÓN, sin embargo, en el numeral 154 de dicho ordenamiento, en su párrafo primero, se contemplan tres hipótesis distintas a la indicada en el tipo básico, esto es, que **el activo realice cópula** con: a) persona menor de doce años de edad, o, **b) Que no tenga capacidad de comprender**, o, c) Por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

De manera que se trata de tres ilícitos autónomos, dado que se encuentran conformados por elementos estructurales diversos al básico; consiguientemente en el caso que nos ocupa, que es el relativo a que el agente activo imponga cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender, se trata de un tipo especial distinto a la hipótesis descrita en el artículo 152 del ordenamiento sustantivo penal, requiriéndose para su integración sólo de la existencia de la cópula aunque no exista violencia física o moral, dada la calidad específica de la pasivo que debe ser persona que no tenga la capacidad de comprender, en atención a la limitación de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

las facultades cognitivas del sujeto pasivo que le impide el adecuado empleo de su voluntad y por lo mismo, carece de un libre discernimiento sobre la conveniencia o inconveniencia del concúbito carnal.

Encuentra sustento en los siguientes criterios:

“VIOLACIÓN EQUIPARADA POR CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD. CONSTITUYE UN DELITO ESPECIAL CON ELEMENTOS ESTRUCTURALES DISTINTOS AL BÁSICO Y NO UN TIPO COMPLEMENTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El Código de Defensa Social de la entidad contempla en el artículo 267, como figura básica, el delito de violación, y en el numeral 272, fracción II, establece un tipo especial distinto a la hipótesis indicada, a saber "cópula con menor de doce años de edad", con la precisión de que para su integración se requiere de la existencia de la cópula aunque no exista violencia física o moral, dada la calidad específica del pasivo (menor de doce años), por tanto, sus elementos estructurales son distintos al tipo básico. Ahora bien, el hecho de no considerar lo anterior implicaría contemplar a la violación equiparada como un delito de los llamados complementados y que como tal no constituye una figura típica autónoma, sino integrada por el tipo básico (violación), cuyo elemento común sería la cópula y el complemento, la calidad específica del pasivo (menor de doce años de edad), con lo cual, al no acreditarse uno de los elementos del tipo complementado se generaría la traslación del tipo, siendo esto inexacto, pues la violación equiparada constituye un delito especial con elementos propios distintos al básico y no un tipo complementado.¹⁶

“VIOLACIÓN EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). SENTIDO Y ALCANCE DE LA INCAPACIDAD DE RESISTENCIA DE LA VÍCTIMA. El artículo citado prevé que la violación equiparada alcanza el carácter de ilícito penal, aun en ausencia de la violencia como medio comisivo, cuando el sujeto activo realiza cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; esto es, cuando el agresor aprovecha la situación de indefensión o vulnerabilidad específica de la víctima, lo que abarcaría también aquellas circunstancias que hacen inexigible una

¹⁶ Época: Novena Época, Registro: 181629, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta . Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2o.P.55 P. Página: 1489

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
AES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

oposición manifiesta y contundente a la realización de la cópula, dada la presencia de relaciones o entornos que funcionan como suficiente y razonablemente coactivos o intimidatorios. Así, el delito de violación equiparada, previsto en el artículo [175 del Código Penal para el Distrito Federal](#), aplicable para la Ciudad de México, permite que la legislación sustantiva penal y sus sucesivas interpretaciones atiendan aquellas situaciones en que la violencia, sea física o moral, no sea el instrumento necesario para someter a la víctima y lograr imponerle la cópula, pues ésta se encuentra en estado de indefensión derivado de condiciones permanentes o circunstanciales, ya sea atribuibles a la persona de la víctima o al contexto y situación en que desarrolla y consume el hacer delictivo del agresor: **condición de discapacidad, física o intelectual, permanente o transitoria**; inconsciencia o estados asimilables –sean inducidos o voluntarios– de la víctima, o bien la presencia de relaciones de franca dominación o entornos coercitivos (que están definidos por la presencia de relaciones asimétricas de poder de tal entidad que configuran dominación –transitoria o permanente– y que hacen inexigible una oposición manifiesta a la imposición de la cópula, dada la posibilidad –objetivamente evaluable, pero subjetivamente considerada– de padecer un daño o grave perjuicio en la integridad personal de la víctima o de las personas a las que está ligada por vínculos de amor o protección), entre otras circunstancias, situaciones o contextos que impiden la oposición manifiesta o la comprensión por parte de la víctima.”¹⁷

Amparo directo en revisión 1260/2016. 28 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien votó en contra al considerar que el recurso sólo procedía por la inconstitucionalidad de leyes, lo que no afecta al criterio contenido en esta tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M.G. Adriana Ortega Ortiz.

“INCAPACIDAD DE RESISTENCIA O AUSENCIA DE COMPRENSIÓN. SON DESCARTADAS COMO MUESTRA DE CONSENTIMIENTO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA (ARTÍCULO [175 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL](#), APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La norma penal que describe la violación sexual equiparada no requiere que se someta a la víctima con la fuerza física o que se le neutralice con amenazas como sí lo requiere el tipo penal básico, sino que reprocha el aprovechamiento que hace el sujeto activo de ciertas circunstancias que impiden la

¹⁷ Registro digital: 2021019, Instancia: Primera Sala, Décima Época. Materia(s): Penal, Tesis: 1a. XCIII/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 380. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

producción voluntaria de una decisión respecto a la participación del sujeto pasivo en la cópula, sea porque le es inexigible jurídicamente oponerse a ésta, sea porque la víctima no tiene la habilidad o capacidad para comprender lo que está ocurriendo. El sometimiento a la cópula que, en esas circunstancias, no se puede resistir o no se puede comprender –y en esa medida, hace innecesario el uso de la violencia física o moral– es descartado por el injusto penal equiparado como muestra de consentimiento. Pues cuando el legislador secundario adopta esta figura típica, entiende que consentir es decidir lo que se quiere o se acepta a partir de opciones, circunstancias y valoraciones, cuando se tiene conocimiento de las consecuencias o, por lo menos, puede presumirse razonablemente que se tienen las habilidades cognitivas necesarias para entenderlas, dado aquello que se decide y el momento en que se decide. Así, las personas menores de cierta edad pueden “querer” o “aceptar” la conducta sexual, pero no consentirla. **Así, las personas con discapacidad, permanente o temporal, considerando el carácter, grado y contexto de su discapacidad resienten, pero no consienten, la actividad sexual para la cual no han expresado su voluntad.** Algo muy similar ocurre con las personas inconscientes o cuasi inconscientes. Así, las personas que se encuentran presionadas, intimidadas o coaccionadas por un entorno o relaciones de franca dominación pueden padecer o tolerar la agresión sexual, pero no la consienten. Respecto de las personas con discapacidad, conviene aclarar que de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad deben ser respetadas en su diversidad, su dignidad inherente y su autonomía individual. Además, su libertad para tomar decisiones debe ser garantizada, incluido su derecho a expresar su voluntad y preferencias. Estos derechos claramente abarcan la expresión consentida y feliz de la propia sexualidad. Por eso, la capacidad de consentir la actividad sexual de las personas con discapacidad debe protegerse, pero no descartarse a priori sin mirar el grado y contexto de la discapacidad, así como las circunstancias específicas de la conducta sexual de que se trate.”¹⁸

En este orden de ideas, el elemento materia de estudio en primer lugar quedó acreditado con el acuerdo probatorio contenido en el auto de apertura a juicio oral identificado bajo el numero 1), mismo que a la letra dice:

¹⁸ Registro digital: 2020975, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Penal. Tesis: 1a. XCVI/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 374. Tipo: Aislada

"I. Se tiene por acreditado el problema de trastorno auditivo y trastorno infantil que padece la víctima de iniciales *****, esto, con una parte de la declaración de *****, así también con una parte de la declaración de *****, con la declaración de la doctora ANNA VALERIA CABRERA RODRÍGUEZ, así como con el oficio de fecha 16 de julio de 2018 en el cual se establece tiene una presencia intelectual significativa inferior al promedio, con déficit en la actividad adaptativa actual, en las áreas de comunicación personal, vida doméstica, habilidades sociales interpersonales, utilización de recursos comunitarios, auto control, habilidades académicas funcionales, trabajo, ocio, salud y seguridad, de acuerdo a la valoración psiquiátrica, tiene un trastorno de estrés postraumático crónico, trastorno fonológico, hipoacusia bilateral, deficiencia mental moderada a grave, con lo cual la víctima ***** no se encuentra en capacidad de auto cuidado, por lo que se requiere vigilancia para realizar sus actividades diarias y familiares para que esta se encuentre en capacidad de tomar decisiones por ella, de igual forma se tiene por acreditado con la pericial del doctor RAÚL DIONISIO VÁZQUEZ GARCÍA así como con las documentales consistentes en copias certificadas del expediente clínico de *****, el oficio realizado por el director de sector salud de Ocuilco y la documental realizada por la doctora ANNA VALERIA CABRERA RODRÍGUEZ, todos estos de fecha 16 de julio de 2018."

Acuerdo probatorio que es útil para acreditar el segundo elemento del hecho materia de análisis en este momento; es importante señalar que los acuerdos probatorio de conformidad a lo establecido en el Diccionario Practico del Juicio oral, realizado por **MANUEL VALADEZ DÍAZ, CARLOS E. GUZMÁN GONZÁLEZ y GUILLERMO DÍAZ HERNÁNDEZ**, son "los convenios de carácter procesal generados por la partes en la audiencia intermedia a razón de lo que se determina tener por válido y debidamente acreditado para la audiencia de debate de juicio oral, determina cuestión o incidencia del hecho criminal, lo cual motivara que tal circunstancia se tenga por cierta para la audiencia de debate de juicio oral y por tanto, no sea necesario demostrarla en la misma".

Por otra parte, el Poder Judicial Federal a través de la tesis aislada con número de registro 2016440, emitida por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ha expuesto que durante la audiencia intermedia, las partes podrán solicitar, en conjunto, al Juez de control que la presida, que dé por acreditados ciertos hechos que no podrán ser discutidos en el juicio; que dicho Juez podrá formularles proposiciones sobre el tema, y si están de acuerdo, se tendrán por acreditados e indicará en el auto de apertura de juicio, los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de juicio, esta razonamiento se desprende de la siguiente tesis:

“ACUERDOS PROBATORIOS. NO PUEDEN VERSAR SOBRE UN TEMA DE FONDO COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, YA QUE ESTE TIPO DE ESTUDIO FORMA PARTE DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL JUZGADOR, EN FUNCIÓN DE LA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL JUICIO (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 326 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), establece que durante la audiencia intermedia, las partes podrán solicitar, en conjunto, al Juez de control, que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio; que dicho Juez podrá formularles proposiciones sobre el tema, y si están de acuerdo, se tendrán por acreditados e indicará en el auto de apertura de juicio los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de juicio. De lo anterior se advierte que en el proceso penal, las partes podrán celebrar convenciones probatorias sobre hechos o circunstancias, los cuales serán tenidos por ciertos en el juicio oral y se dispensará sobre la carga de probarlos, por lo que no podrán ser discutidos en el juicio. De este modo, el acuerdo probatorio surge en el marco de la simplificación del proceso, en aras de la celeridad y la economía procesal. Estos acuerdos están sujetos a la aprobación del Juez de control para que, previa negociación y debate entre las partes durante la audiencia intermedia, se determine su vinculación al Juez de juicio oral; sin embargo, y como último filtro de control, nada impide que dichos acuerdos sean sujetos de una eventual y excepcional revisión por este último o por la autoridad de segundo grado mediante el recurso de apelación, el cual tiene como finalidad, someter a reexamen judicial la sentencia de primer grado. En efecto, el artículo 22 del código citado establece que las pruebas serán valoradas por los Jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓ
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
AES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓ
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. En ese tenor, se entiende que los juzgadores (Jueces y Magistrados) deben ser respetuosos del sistema que contiene las reglas de la sana crítica, los principios lógicos (como el de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza) y del conocimiento científico. Por tanto, el órgano revisor de la sentencia de primer grado, no puede estar maniatado por un acuerdo probatorio, aun cuando éste haya sido celebrado por las partes y autorizado por un Juez distinto al de juicio, como lo es el de control, es decir, el órgano de apelación, en uso de su facultad revisora del proceso y de la determinación emitida en primera instancia, no puede considerar como un hecho indiscutible, cierta circunstancia, sin necesidad de ser probada, o más aún, que vaya contra el acervo probatorio que obra en la causa penal. Máxime que de conformidad con la naturaleza de esta figura jurídica, dicho acuerdo no puede versar sobre un tema de fondo como lo es la responsabilidad penal del acusado (análisis de la conducta), ya que este tipo de estudio forma parte de la actividad propia del juzgador, en función de la valoración del material probatorio que obra en el juicio.¹⁹

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 121/2017. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación (Sic)".

De lo expuesto anteriormente se colige, que en los acuerdos probatorios las partes determinan tener por ciertos algunos hechos que se excluyen del debate a realizarse dentro de la audiencia de juicio oral, hechos que se consideran demostrados del contenido de algunos antecedentes de investigación y que no hay controversia entre las partes respecto de la existencia de los mismos, por lo que, no consideran importante incorporarlos al debate,

¹⁹ Época: Décima Época, Registro: 2016440 , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.54 P (10a.) , Página: 3320



por lo tanto, estos hechos se consideran como ciertos y no requieren demostración.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Acuerdo en el cual se determinó por las partes intervinientes en el presente proceso penal, tener por acreditado y excluir de debate desarrollado en la audiencia de juicio oral, lo relativo al **trastorno infantil** que tiene como consecuencia deficiencia mental moderada a grave respecto de la víctima de ***** , esto es, la víctima al momento suceder los hechos que nos atañen no tiene la capacidad de comprender el hecho derivado de su discapacidad mental.

Lo anterior se ve corroborado con la declaración del médico psiquiatra **TEODORO ÁVALO GARCÍA**, quien se encuentra adscrito como médico psiquiatra a Servicios de Salud Morelos, mismo que compareció a rendir declaración en relación a su informe de fecha 15 de enero 2021, estableciendo en la parte que aquí interesa manifestó que reviso a la víctima iniciales ***** a quien le realizó un examen general de los antecedentes médicos, antecedentes psiquiátricos, examen mental y entrevista, concluyendo que la víctima presenta un trastorno mental conocido como discapacidad o retraso mental de moderado a grave cual es permanente, lo cual afecta su capacidad de entender y comprender lo que ocurre a su alrededor, teniendo además una discapacidad motriz porque tiene problemas auditivo, no desarrolla una lenguaje verbal completo.

En este mismo orden de ideas compareció a rendir declaración la psicóloga **ITZEL YAHAIRA CRUZ SAAVEDRA**, quien rindió declaración en relación a su informe de fecha 16 de febrero de 2018 mediante el cual valoro a la víctima de iniciales ***** quien se presentó acompañada de su señora madre ***** , víctima que se presentó con disposición para la evaluación empero, establece la psicóloga que lo único que le responde es "me violaron" por lo que ante la dificultad para entender lo que articulaba la médico le vuelve a preguntar y le vuelve de

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

decir "me violaron" diciéndole la médico "te violaron" a lo cual la víctima si alcanza a comprender y asienta con la cabeza que sí, estableciendo la psicóloga que habla como un niño que está aprendiendo a hablar; por lo que la perito sospecha de posible deficiencia auditiva, además de problemas de posible problemas de fono articulación, ya que no tiene una dicción clara, por lo que al percibirla temerosa, temblorosa y elevado nivel de ansiedad la perito establece una mecánica de rapor; posteriormente la víctima realizo gráficos los cuales son de palitos con cabezas muy grandes con lo cual de acuerdo a los manuales de las pruebas proyectivas le da una maduración cognitiva correspondiente a una edad entre los 3 y 4 años de edad, por lo que procedió a practicarle un examen cognoscitivo de logo, el cual busca medir las habilidades cognitivas y maduración, así como el nivel de conciencia y de orientación en sus esferas, empero, derivado de su edad cronológica que presenta no fue posible sacar gráficos para las pruebas proyectivas, de ahí que únicamente paso a realizarle un mini examen cognoscitivo y test gestáltico psicomotor de Laureta Bender arribando a la conclusión de que la víctima presente una demencia moderada o trastorno profundo del desarrollo.

Medios de convicción a los cuales se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos, 348²⁰ (juicio bajo los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad), 356²¹ (libertad probatoria), (valoración de la prueba), 360²² (deber de testificar), 371²³ (declarantes en la audiencia de juicio), 372²⁴ (desarrollo del interrogatorio y

²⁰ **Artículo 348. Juicio.** El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

²¹ **Artículo 356. Libertad probatoria.** Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

²² **Artículo 360. Deber de testificar.** Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

²³ **Artículo 371. Declarantes en la audiencia de juicio.** Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo. El juzgador que presida la audiencia identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones. Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

²⁴ **Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio.** Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interroge, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado. Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código. A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiendo a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos. Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

contrainterrogatorio), 373²⁵ (reglas para el interrogatorio), lo anterior tomando en consideración que las opiniones vertida dentro de la audiencia de debate de juicio oral por los perito en materia de psiquiatría y psicología, fue emitida por peritos oficiales que tiene un reconocimiento y amplia experiencia en las materia en la que expusieron, por cuanto al psiquiatra TEODORO ÁVALO GARCÍA, refirió haber fungido como médico psiquiatra por casi treinta años, que fue perito del Consejo de la Judicatura, de la Procuraduría de Justicia y actualmente se encuentra en Servicios de Salud Morelos, por cuanto hace a la psicóloga ITZEL YAHAIRA CRUZ SAAVEDRA, ser perito oficial adscrita a la fiscalía del Estado de Morelos con casi cinco años de experiencia como perito, lo que denota experiencia en la función que vienen desempeñando ambos profesionistas y han recibido toda la capacitación necesaria para el cumplimiento de sus funciones como servidores públicos.

Aunado a lo anterior hasta éste momento ésta autoridad jurisdiccional no tiene conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que los peritos ya señalados, tenga motivos o razones para exponer hechos o conclusiones contrarios a la verdad de la ciencia o técnica que dominan o actúen con mendacidad, además que a criterio de este tribunal superaron de manera exitosa el filtro de la contradicción, ya que la Defensa realizó el contrainterrogatorio respectivo, esto en términos de lo que establece el artículo 372 de la legislación de la materia y fueron que nos ocupa; aunado a lo anterior ambos expertos tuvieron a la vista a la víctima de iniciales ***** a quien le practicaron una serie de pruebas y entrevistas en base a las cuales ambos expertos arribaron a conclusiones con base en el estudio integro que realizaron.

Además, que estos órganos de prueba fueron desahogados bajo el principio de inmediación que rige este

²⁵ **Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio.** Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos. Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.

sistema acusatorio de acuerdo como lo establecen los ordinales 348 y 358 del cuerpo normativo recién invocado; apreciando que los expertos desarrollaron un trabajo adecuado mediante las técnicas o métodos idóneos para arribar a las conclusiones que por ellos fueron expuestas, sin que se pueda acreditar alguna objeción relacionada con sus declaraciones.

Si bien, la defensa particular intento hacer caer en contradicciones al psiquiatra TEODORO ÁVALO GARCÍA, al cuestionarle que las conclusiones a las que había arribado era por lo que le había comentado la señora ***** , empero, el médico estableció contundentemente que sus conclusiones se basaban en las prueba y entrevista que él había practicado directamente a la víctima de iniciales ***** aunado a la información que había obtenido de su familiar la cual se confirmaba con las pruebas realizadas por el perito; de lo que se advierte que el médico especialista dio una explicación convincente de lo que sustento su opinión, en consecuencia supero con éxito el contra interrogatorio de la defensa.

Es importante señalar que no se concibe la exposición oral de un perito sin que especifique la metodología utilizada, señalando todas y cada una de las acciones que realizó, los métodos aplicados y la carga científica que justifica el enfoque metodológico utilizado, lo cual quedo satisfecho por parte de los médicos en el presente asunto quienes abordaron con éxito los tópicos aludidos.

Al valorarse una prueba pericial, debe tomarse en cuenta que la peritación es una actividad procesal desarrollada en virtud de la investigación de los hechos que fueron materia de denuncia, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual suministran al tribunal de juicio oral argumentos o razones para la formación de su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que, se requiere esa capacidad o conocimiento científico particular para la adecuada percepción y correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación.

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
AES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

De esta manera el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su exposición desarrollada en la audiencia de debate de juicio oral al tenor del interrogatorio que le es formulado por la parte que lo ofrece y el contrainterrogatorio de la parte contraria, constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forme lógica y razonada, de tal manera, que proporcionan a los juzgadores del tribunal, elementos suficientes para orientar su criterio en materias que desconocen.

La acreditación consiste en que el perito tenga los documentos oficiales que acreditan su conocimiento en la especialidad en peritación, siendo importante señalar que la formación del perito debe ser confiable, sus estudios con validez oficial y especializada, que permitan al tribunal tener certeza sobre los conocimientos obtenidos para la resolución del problema planteado, resultando que en el presente asunto ambos expertos presentaron credenciales amplias que validan su acreditación, ya que respecto al experto TEODORO ÁVALO GARCÍA, manifestó ser médico psiquiatra el cual cuenta con una maestría en psicoanalítica y diplomado en psiquiatría forense, con más de 30 años de experiencia como médico psiquiatra; en relación a la psicóloga **ITZEL YAHAIRA CRUZ SAAVEDRA**, refirió contar con la licenciatura en psicología con cédula profesional 99989125, ser miembro oficial de la Federación Mexicana de Psicología, encontrarse certificada para el

ejercicio, investigación y la docencia en las áreas de psicología clínica, psicología forense y psicosexualidad, de ahí que ambos expertos acreditaron fehacientemente para los miembros de este tribunal su acreditación al cumplir con el requisito que establece el artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, pues cuentan con cedula profesional y por lo tanto no tiene impedimento legal para opinar sobre la materia respecto de la cual se encuentran autorizados por la Dirección General de Profesiones.

La pericial es de carácter ilustrativo u orientador de las opiniones aportadas por los peritos es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que dichas opiniones no vinculan necesariamente a los juzgadores, los cuales disfrutan de las más amplia facultades para valorar y tomar en cuenta estas opiniones, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de la pruebas que sean desahogadas en la audiencia de juicio oral. Apoya a criterio expuesto la tesis visible bajo el siguiente rubro:

“PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
AES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos."²⁶

Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1328, tesis VIII.1o.31 K, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA."

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Con las declaraciones de los expertos **TEODORO ÁVALO GARCÍA y ITZEL YAHAIRA CRUZ SAAVEDRA**, así como con el acuerdo probatorio, a criterio de los miembros de este tribunal se tiene por acreditado más allá de toda duda razonable que la víctima de iniciales ***** tiene un trastorno mental conocido como discapacidad o retraso mental de moderado a grave, el cual es permanente, afectando su capacidad de entender y comprender lo que

²⁶ Época: Novena Época, Registro: 176491, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Materia(s): Común Tesis: V.4o.4 K, Página: 2745

ocurre a su alrededor, teniendo además una discapacidad motriz porque tiene problemas auditivos, presentando una maduración cognitiva correspondiente a una edad entre los 3 y 4 años de edad, con lo cual se arriba a la conclusión de que la calidad de la sujeto pasivo se ubica en la hipótesis prevista en el ordinal 154 de la ley sustantiva penal, puesto que no tenía capacidad para comprender el hecho de que estaba siendo objeto al momento de la comisión del hecho delictivo, de lo que se advierte que el sujeto activo al momento de imponerle la copula a la sujeto pasivo se encontraba en estado de indefensión derivado de condiciones permanentes por su condición de discapacidad intelectual, permanente, de ahí que la víctima de iniciales ***** no tiene la habilidad o capacidad para comprender lo que estaba ocurriendo, es por ello que derivado de su grado de discapacidad mental y su analfabetismo se puede establecer que la sujeto pasivo con su discapacidad resienten, pero no consienten, la actividad sexual para la cual no ha expresado su voluntad, por ello, en este tipo penal se reprocha el aprovechamiento que hace el sujeto activo de ciertas circunstancias (discapacidad permanente severa) que impiden la producción voluntaria de una decisión respecto a la participación del sujeto pasivo en la cópula, hipótesis legal que se encuentra colmada en el presente asunto.

Resulta necesario puntualizar que, respecto de las personas con discapacidad, conviene aclarar que de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deben ser respetadas en su diversidad, su dignidad inherente y su autonomía individual. Además, su libertad para tomar decisiones debe ser garantizada, incluido su derecho a expresar su voluntad y preferencias. Estos derechos claramente abarcan la expresión consentida y feliz de la propia sexualidad. Por eso, la capacidad de consentir la actividad sexual de las personas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

con discapacidad debe protegerse, pero no descartarse a priori sin mirar el grado y contexto de la discapacidad, así como las circunstancias específicas de la conducta sexual de que se trate, debiéndose en el presente asunto puntualizar que derivado del grado de discapacidad mental de moderado a grave que afecta a la víctima, lo cual no le permite entender y comprender lo que ocurre a su alrededor, teniendo un grado de madurez que corresponde a un niño entre maduración cognitiva correspondiente a una edad entre los 3 y 4 años de edad, es por ello que se arriba a la válida conclusión de que la víctima iniciales ***** no tenía la capacidad de consentir la actividad sexual que le fue impuesta por el sujeto activo del delito, vulnerándose así el bien jurídico protegido por la norma.

Todo lo anterior se colige, que la conducta desplegada por el activo del delito quien el día 09 de febrero del año 2018, **después de las 13:00 cuando la sujeto pasivo salió sola de su domicilio rumbo al *******, **a donde se dirigía caminando** fue interceptada por el sujeto activo del delito para llevarla al domicilio ubicado en calle ***** en una casa habitación desocupada y en un lugar despoblado, en el cual le impuso a copula vía vaginal, y que al ser explorada por la médico legista la misma presentó **datos de copula reciente** porque la pasivo presentó estigmas o lesiones a nivel de genitales, en los labios menores derecho e izquierdo presentan equimosis rojizas, es decir, moretones rojizos pequeños del lado izquierdo presenta uno de tres milímetros, en el meato urinario presenta equimosis rojizas puntiformes, en la horquilla superior presenta múltiples equimosis rojizas difusas, en la horquilla posterior presenta hiperemia un enrojecimiento, la región bulbar presenta un estado hiperémico rojizo; estigmas que llevaron a la perito a determinar que si hubo un contacto sexual.

Aunado a lo anterior se arriba a la conclusión de que la calidad de la sujeto pasivo se ubica en la hipótesis prevista en el ordinal 154 de la ley sustantiva penal, puesto que no tenía capacidad para comprender el hecho de que estaba siendo objeto al momento de la comisión del hecho delictivo, de lo que se advierte que el sujeto activo al momento de imponerle la copula a la sujeto pasivo se encontraba en estado de indefensión derivado de condiciones permanentes por su condición de discapacidad intelectual, permanente, de ahí que la víctima de iniciales ***** no tiene la habilidad o capacidad para comprender lo que estaba ocurriendo, es por ello que derivado de su grado de discapacidad mental y su analfabetismo se puede establecer que la sujeto pasivo con su discapacidad resienten, pero no consienten, la actividad sexual para la cual no ha expresado su voluntad, por ello, en este tipo penal se reprocha el aprovechamiento que hace el sujeto activo de ciertas circunstancias (discapacidad permanente severa) que impiden la producción voluntaria de una decisión respecto a la participación del sujeto pasivo en la cópula, hipótesis legal que se encuentra colmada en el presente asunto, actualizando todos y cada uno de los elementos del tipo penal de VIOLACIÓN EQUIPARADA, violentándose el bien jurídico tutelado por los artículos 152 y 154 del Código Penal en vigor.

V.- La **RESPONSABILIDAD PENAL** que se atribuye a ***** , en la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**; también quedó plenamente acreditada con los siguientes medios de convicción. En primer lugar con el señalamiento directo que la víctima de iniciales ***** hizo en su contra en su declaración de fecha 15 de febrero de 2018, encontrándose asistida de su señora madre ***** y su cuñada ***** a fin de facilitar la declaración de la víctima a través de sus familiares, e igualmente se encontró asistida de la psicóloga y asesora



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

jurídica, misma declaración que se incorporó mediante lectura al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 386 fracción I del Código Nacional de

Procedimientos Penales, y en la cual la víctima de iniciales

***** hace un señalamiento en contra de la persona que identifica con el apodo del "*****" persona a la que conoce porque les vende tortillas (lo refirió su madre *****) quien narra la víctima se la llevo a la casa vieja (ubicada en calle *****) en donde le quito su suéter moradito, le levanto su blusa rayada, se la quitó y le rompió el brasier, para posteriormente morderle su boca, sus pechos, le mordió su vagina y le metió su pene en su vagina (todos estas partes de su cuerpo la victima las señala con su mano).

Testimonio al cual al ser valorado bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia en términos de lo dispuesto del artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor se le concede valor probatorio, pues los hechos narrados por la víctima se estiman verosímiles porque resulta lógico que se dieron las condiciones propicias para la ejecución del ayuntamiento carnal, derivado de que el acusado *****, quien conoce a la víctima se aprovechó de su estado de vulnerabilidad ya que padece un trastorno mental de moderado a severo, lo que no le permitía comprender el hecho ilícito de que estaba siendo objeto aunado a que el acusado propicio la clandestinidad para ejecutar el hecho, ya que entrelazado el testimonio de la víctima con la declaración rendida por su señora madre *****, se logra establecer que el pasado el pasado día 09 de febrero del año 2018, siendo aproximadamente las 13:00 horas la víctima de iniciales ***** salió de su domicilio ubicado en calle *****, para dirigirse al centro del poblado de *****, lugar al cual se dirigió caminando y está a unos 30 minutos de su casa, camino en el cual fue interceptada por el acusado y se la llevó al domicilio ubicado en calle *****, lugar donde hay una casa deshabitada y en el

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
AES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

cual aprovechándose de la clandestinidad de dicho lugar el sujeto activo le impuso la copula vía vaginal a la sujeto pasivo,

Al respecto, resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia:

“VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA, DEBE SER VEROSÍMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS. Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989. Pag. 673. Tribunales Colegiados. Jurisprudencia (Penal).

Amparo directo 342/88. Agustín Cruz Ciriaco o Agustín Ciriaco Santos y otros. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 28/89. Elías Aguilar Pablo. 21 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: José Luis Santos Torres.

Amparo en revisión 136/89. Cruz Lozano García. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 297/89. Enrique Vázquez Periañez. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 337/89. Apolinar Zempoalteca Moreno. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Ahora bien, la declaración de la víctima de iniciales ***** , no es la única prueba en la cual descansa la sentencia condenatoria que se emite en contra del sentenciado, pues la imputación que hace la víctima se ve corroborado con otros órganos de prueba, en primer lugar con la declaración rendida por la señora ***** , quien en la parte que aquí interesa manifestó que el día 09 de febrero de 2018, siendo aproximadamente las 19:00 horas del día encontró a la víctima sobre calle ***** , y que al encontrarla estaba llorando, mechuda, temblando, mordida de su labio y pechos y le dijo que el “*****” a quien conoce porque es la persona que les vende las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

tortilla, este sujeto se la había llevado a la casa vieja, misma que narra la testigo esta unos cuantos metros del lugar donde la encontró y que se ubica en calle ***** , lugar donde le impuso la copula vía vaginal. Asimismo en audiencia pública la testigo ***** , hace un señalamiento directo en contra de ***** , como la persona que su hija conoce como "*****".

Lo anterior se ve corroborado con el depurado de las peritos ITZEL YAHAIRA CRUZ SAAVEDRA y MIRNA ANGELICA RAMÍREZ PÉREZ, quienes al sostener una entrevista con la víctima al momento de su revisión, a ambas les dijo que la había "viollado" que el "*****" le puso su peñe en su pañalita (vagina) que la beso en la boca y pechos. Asimismo, la declaración de la víctima se ve corroborado con el depurado de la médico legista MIRNA ANGELICA RAMÍREZ PÉREZ, quien concluyo que la víctima presento **datos de copula reciente, lo cual se vio corroborado con el perito en química VÍCTOR MANUEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, quien analizó una prenda íntima consistente en un pantalita de color blanco con franjas moradas (de la víctima), misma que le fue debidamente remitida mediante cadena de custodia, evidencia que se encontraba debidamente preservada, a la cual le realizo el rastreo con dos hisopos, en el área interna del puente y que al realizar la pruebas correspondientes identifico en el rastreo realizado la presencia de la proteína P30, prueba científica que corroborada que a la sujeto pasivo le fue impuesta la copula vía vagina tal y como esta lo señalo en su declaración que fue incorporada.

En mérito de lo anterior estas juzgadoras arriban a la firme convicción, más allá de toda duda razonable, de que ***** **alias el "*****"**, fue el sujeto que en las referidas circunstancias de lugar, tiempo, modo y ejecución impuso copula a la víctima de iniciales***** aprovechándose de su grado de vulnerabilidad pues padece trastorno mental de moderado a grave, lo cual impide que la misma comprenda el hecho de que fue objeto; conducta que

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓ
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓ
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

realizó el acusado a título de autor material ya que la ejecutó por sí mismo, en términos del artículo 18, fracción I del Código Penal y de manera dolosa, porque es evidente que conocía la consecuencia de su conducta y a pesar de ello, aceptó y quiso el resultado ilícito de su conducta en términos del numeral **15** de la Ley Sustantiva de la materia; pues los medios de convicción valorados en lo individual y en su conjunto permiten integrar la prueba circunstancial con la que se acredita, tanto el delito como su autor. Al respecto son aplicables las tesis:

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. SU INTEGRACIÓN. La doctrina reiteradamente ha señalado el grave error en que se incurre al considerar a una o a varias pruebas deficientes o imperfectas, de las cuales además no se derive ninguna certeza, como medios de comprobación de la circunstancia indiciante, toda vez que la verdad buscada solamente se puede inferir de hechos (circunstancias indiciantes) plenamente comprobados. En esta acreditación, se aclara, podrán invocarse pruebas imperfectas pero aptas, por sí (consideradas en su conjunto), o por su concurrencia con otras perfectas o carentes de vicios para demostrar plenamente el hecho indiciante. Esto es, no debe considerarse a la prueba circunstancial como el medio que permita aglutinar pruebas deficientes que, consideradas incluso en su conjunto con otras no imperfectas, no prueben plenamente hecho indiciante alguno.

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA. Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.

“CULPABILIDAD EN LOS DELITOS DOLOSOS O CULPOSOS. ES OPERANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA, PERO CORROBORADA CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITARLA. Para acreditar la culpabilidad, tanto en los delitos dolosos como en los culposos, es admisible la prueba circunstancial o indiciaria como la denomina el Código Federal de Procedimientos Penales en los artículos 285 y 286, pero sólo cuando se encuentra corroborada con otras pruebas, en virtud de que dicho elemento de convicción está basado sobre el razonamiento, teniendo como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, un dato por completar, una incógnita por determinar o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del



culpable y acerca de las circunstancias del acto inculminado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Para **individualizar la pena** que corresponde aplicar al sentenciado *********, se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y por ende, se atiende a las circunstancias exteriores de ejecución del ilícito por el que se juzga al acusado, la gravedad del mismo y la tutela a la libertad sexual de las personas y el normal desarrollo psicosexual, bien jurídico que fue vulnerado por el sentenciado al intervenir en el evento delictivo con resultado dañoso a la libertad sexual de la víctima; conducta que desde luego, le resulta reprochable penalmente a título doloso, al haberse acreditado su responsabilidad en dicho ilícito de conformidad con lo dispuesto por el artículo **18** fracción I del Código Penal.

En éste contexto y en uso de las atribuciones que otorga al órgano de conocimiento el artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que resuelven proceden a individualizar la pena a la que se ha hecho acreedor el acusado tomando en consideración las reglas normativas contenidas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

EL DELITO QUE SE SANCIONE. En la especie, el ilícito por el cual la Representante Social acusó formalmente a *********, fue el de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto en el artículo 154 en relación con el 152 y 153 del Código Penal.

LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE. En el caso se atribuye a *********, la ejecución de un delito doloso, adecuándose su conducta a la hipótesis normativa prevista en el artículo **15** párrafo segundo y a la fracción I del artículo **18** del Código Penal vigente en el Estado.

LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LAS VÍCTIMAS. Por cuanto a las circunstancias del infractor antes y después de la comisión del delito, quedaron precisadas en el contenido de esta resolución al analizar los elementos estructurales de los delitos, así como la intervención del acusado en la comisión del injusto penal; las cuales se reproducen en su integridad; sobre todo, se toma en consideración que no existe ningún medio de convicción que atenué la intervención del acusado, ni testimonios o documentales incorporadas que acrediten su conducta precedente ni posterior al delito.

LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO. Sobre este punto se debe señalar que en el caso concreto que nos ocupa, con los hechos materiales ejecutados por el acusado se lesionó el bien jurídico protegido por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, consistente en la libertad sexual y normal desarrollo psicosexual de la pasivo; los cuales son graves por la magnitud con la que se cometió el delito, tomando en consideración el grado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima por la discapacidad que padece.

LOS MOTIVOS QUE ÉSTE TUVIERON PARA COMETER EL DELITO. De las pruebas que se desahogaron en la audiencia de debate se advierte que el acusado obró de manera dolosa ya que produjo un resultado típico con plena conciencia del actuar de su conducta; según las circunstancias y condiciones personales, penetrando de esta manera a la esfera de la ilicitud, violando con ello una norma penal prohibitiva por su conducta dolosa desplegada.

EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. Estas han quedado precisadas en los considerandos que anteceden.



LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL ACUSADO. De lo manifestado por el acusado se tiene que señaló como datos generales,

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*****, de 45 años de edad, de ocupación albañil, tener como sobrenombre o apodo *****.

En consecuencia, de los medios de prueba vertidos, comparando los extremos anteriores se considera al acusado como de **MÍNIMA** culpabilidad.

Por lo que en uso de las facultades que se concede a las que resuelven para imponer las penas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** se impone a ***** , una pena privativa de la libertad de **25 VEINTICINCO AÑOS PRISIÓN** acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado; sanción que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, **con deducción de TRES AÑOS, 4 CUATRO MESES, 22 VEINTIDÓS DÍAS; salvo error aritmético, que es el tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de su libertad personal, contados a partir del 17 de febrero de dos mil dieciocho, fecha ésta en que fue detenido materialmente, hasta el día de hoy en que se dicta la sentencia; lo anterior vía el órgano jurisdiccional correspondiente. Sanción que se le impone tomando como referencia los artículos 152 153 y 154 del Código Penal; que contemplan una pena de 25 a 30 años de prisión.**

VII. En relación a la **REPARACIÓN DEL DAÑOS CAUSADO A LA VÍCTIMA**, tomando en consideración lo preceptuado por el artículo 20 Apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
AES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Como se puede advertir, el imperativo categórico establece que cuando se dicte una sentencia condenatoria no se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño, por lo tanto, **HA LUGAR A CONDENAR** al acusado *****, al pago de la reparación del daño del orden moral y atendiendo a los hechos por los que ha resultado juzgado y constituyen sustento de condena en virtud de su conducta desplegada y con motivo del resultado dañoso para la libertad y normal desarrollo psicosexual de la víctima; en observancia a tal dispositivo constitucional y pedimento formal de la Agente del Ministerio Público en su acusación formal y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 36, fracción II y 36 BIS, ambos del Código Penal; se estima **fundado el pedimento por tal concepto**, ya que en efecto, a la fecha, ante la emisión de sentencia condenatoria, surge aparejada la declaración de condena por concepto de reparación del daño y para condenar por ese concepto, se estará para su determinación a lo señalado en las disposiciones legales antes invocadas que en su parte relativa son del tenor literal siguiente:

“Artículo 36. La reparación de daños y perjuicios comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y



III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.”

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“**Artículo 36 bis.**- Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I. La víctima o el ofendido; y

Con base en lo anterior, éste tribunal estima justo prudente y legal condenar al acusado al pago de reparación del **daño moral**, que prevé la **fracción II del artículo 36 del Código Penal**; tomando en consideración la naturaleza del delito cometido se atiende además a los artículos 37 del Código Penal y 1348 del Código Civil que establecen:

“**Artículo 37.** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas. El Estado y sus servidores públicos son responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposo, el Estado responderá subsidiariamente.”

“**Artículo 1348. DAÑO MORAL.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.”

De lo anterior se evidencia, que basta con que se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad y normal desarrollo psicosexual de la víctima para presumir la existencia del daño moral; consecuentemente, al quedar justificado el hecho y la intervención de su autor, ello es suficiente para concluir sobre la existencia del daño moral, que con base en la disposición legal antes invocada puede consistir en los valores espirituales lesionados, el afecto,

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

honor prestigio e integridad de las personas, y en el caso en concreto, por los injustos penales que sufrió la víctima, porque es evidente que quien sufre una agresión de semejante naturaleza se ve afectado en sus sentimientos, afectos y creencias; si bien es cierto, la psicóloga **ITZEL YAHAIRA CRUZ SAAVEDRA**, estableció que no era posible determinar si había daño moral dada la condición de discapacidad que padece la víctima a quien no se le pudieron practicar las pruebas correspondientes, empero, ello no es obstáculo para concluir que la víctima al haberse cometido en su agravio el injusto materia de estudio se le causó un daño, ya que como lo declaró su señora madre ***** , después de ocurridos los hechos la víctima por las noches se levanta llorando, que ya no puede dormir sola, lo que denota que se alteró la tranquilidad de la víctima, por lo tanto, con la facultad discrecional y prudente que otorga la ley de la materia a las que juzgan, se estima justo condenar al sentenciado al pago de la **reparación del daño moral por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA**, al pago de **\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**; cantidad que deberá ser pagada a favor víctima de iniciales *****; a través de este tribunal por el ahora sentenciado al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia. Éste criterio encuentra apoyo en la tesis:

“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA BASTA QUE SE ACREDITE QUE CON LA COMISIÓN DEL DELITO SE AFECTARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, fracciones I y IV, respectivamente, la reparación del daño tiene la finalidad de que la víctima o el ofendido por el delito sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufran por la perpetración de un delito cometido en su contra, por lo que deberá condenarse por este concepto siempre que el Ministerio Público lo solicite, atento a las facultades que como órgano persecutor de los delitos le otorga el diverso artículo 21 constitucional, y el juzgador emita sentencia condenatoria. Sobre el tema, el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla dispone: "La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
A ES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

proceso"; en tanto que el diverso numeral 51, fracción II, de esta codificación estatuye que "La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"; al respecto, el artículo 1958 del Código Civil de la entidad establece que el daño moral "resulta de la violación de los derechos de la personalidad". Ahora bien, estos derechos se encuentran comprendidos en el capítulo segundo de dicho código, específicamente en los artículos 74 y 75 que establecen, respectivamente: "Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos"; "... son ilícitos los hechos o actos que: 1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad; 3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien". Del citado marco legal deriva, que basta la solicitud del agente del Ministerio Público, la emisión de una sentencia condenatoria, y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo, pues de los numerales que regulan la condena por este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada a la comisión de un delito determinado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 2, 3, 5, 7, 20, 38, 40, 66, 317, 320, 328, 332 a 335, 374, 375, 379 y 380 del Código Procesal Penal vigente y demás relativos y aplicables de las disposiciones invocadas es de resolverse, y;

RESUELVE:

PRIMERO.- SE ACREDITARON PLENAMENTE en la audiencia de juicio oral, los elementos del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto y sancionada por los artículos **152, 153 y 154** del Código Penal del Estado, por el cual acusó la representación social; ilícitos cometido en agravio de la víctima de iniciales *****.;

SEGUNDO.- ***** , de generales anotadas al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto y sancionado por los artículos **152, 153 y 154** del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponer al acusado una pena privativa de la libertad de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**, acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado, **con deducción de TRES AÑOS, 4 CUATRO MESES, 22 VEINTIDÓS DÍAS; salvo error aritmético, que es el tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de su libertad personal, contados a partir del 17 de febrero de dos mil dieciocho, fecha ésta en que fue detenido materialmente, hasta el día de hoy en que se dicta la sentencia;** lo anterior vía el órgano jurisdiccional correspondiente.

TERCERO.- No ha lugar a conceder al sentenciado la sustitución de la pena de prisión ni la suspensión de la condena condicional a que se refieren los artículos **72, 74, 75, 76 y 77** del Código Penal, por haberse dictado sentencia por un delito grave y además porque en virtud de las reformas constitucionales en las que se erige la figura del juez de ejecución, dichos tópicos, en su caso, deben ser tratados y considerados por la autoridad judicial que conozca de la ejecución.

CUARTO.- HA LUGAR A CONDENAR al sentenciado ***** , al pago de la **reparación del daño en los términos precisados en la presente resolución.**

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 125, fracción VIII del Código Procesal Penal, se ordena a la fiscalía que conoció de éste asunto, le dé seguimiento al tratamiento psicológico a la víctima de iniciales *****; con la finalidad de procurar, por todos los medios, restablecer en la medida de lo posible su bienestar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

tomando en consideración su propia discapacidad; lo anterior a través del Fondo Económico para la Restauración y Protección Especial de las Víctimas y Ofendidos del delito administrado por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

SEXO.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado ***** , por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 Párrafos segundo y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, **una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena enviar el oficio respectivo** al Órgano correspondiente (INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL). Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial de fecha 02 dos de abril de 2003 dos mil tres, hágase saber al mencionado sentenciado que una vez que sea concluida la condena impuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá solicitar su alta al Padrón Electoral ante el Instituto Federal Electoral por conducto del Registro Federal de Electores.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **47** y **48** del Código Penal, una vez que cause ejecutoria la sentencia **amonéstese** y **apercíbese** de manera pública al sentenciado haciéndole el señalamiento de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió ya que es atentatorio en contra de la libertad y normal desarrollo psicosexual de las personas: Así mismo, se le conmine para que en lo sucesivo, no produzca resultados típicos.

OCTAVO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a las autoridades administrativas para que hagan

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
AES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓN
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR

las anotaciones correspondientes una vez que la misma cause ejecutoria.

Hágase del conocimiento al Director del Centro Penitenciario donde se encuentra interno el sentenciado, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal del mismo, **éste siguen sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.**

NOVENO.- HÁGASE SABER A LAS PARTES que la presente determinación es recurrible mediante el recurso de apelación, y que cuentan con un plazo de **DIEZ DÍAS** a partir de la legal notificación.

DÉCIMO.- En términos de la Ley de Ejecución Nacional, gírese atento oficio al Sub administrador, para que por su conducto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones que por turno le corresponda conocer.

DÉCIMO PRIMERO. En términos del artículo **63** del Código Nacional de Procedimiento Penales ténganse la presente sentencia, desde este momento, legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia; es decir, tanto a la Agente del **Ministerio Público, Asesor jurídico**, así como a la **defensa particular y al sentenciado. Asimismo se ordena notificar la presente resolución a la señora *******, quien es representante de la víctima de iniciales *********; para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON Y FIRMAN, las Jueces **JOB LÓPEZ MALDONADO, NANCCY AGUILAR TOVAR y ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ**, en su calidad de Presidente, Redactora y Tercer integrante, respectivamente, que conformaron el Tribunal de Juicio Oral, para resolver en definitiva la causa penal **JOC/002/2019.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA
ADM
INIS
TRA
CIÓ
N
DE
JUS
TICI
A
PRO
NTA,
GRA
TUIT
A Y
HON
EST
AES
DIG
NA
DE
ASPI
RAC
IÓN
SOC
IAL;
A
SU
REA
LIZA
CIÓ
N
UST
ED
PUE
DE
Y
DEB
E
COL
ABO
RAR